



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q** 0000**068002
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0056

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: ***** y su acumulada *****
Acusado: *****
Delitos: Abuso Sexual, Equiparable a la Violación, Estupro y Corrupción de Menores
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Licenciado Manuel Hernández Cervantes.

Monterrey, Nuevo León, a 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta **sentencia definitiva** a ***** , por los delitos de **Abuso Sexual, Equiparable a la Violación, Estupro y Corrupción de Menores**, dentro de la carpeta judicial ***** y su acumulada *****.

Glosario e Identificación de las partes:

Sentenciado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctimas	Adolescente de iniciales ***** y *****
Partes ofendidas	***** y *****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y adolescentes del Estado	Licenciado *****
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesor Particular	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

Competencia.

El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de **Abuso Sexual, Equiparable a la Violación, Estupro y Corrupción de Menores**, por hechos del año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017, del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema.

El auto de apertura a juicio oral se emitió en fecha 02 de febrero del año 2024, siendo el hecho materia de acusación el siguiente:

Carpeta Judicial ***:**

*“El acusado *****es padrastro de la víctima ***** , quien es menor de edad, a la fecha tiene *****años de edad y nació el día ***** de ***** de ***** . El acusado era pareja sentimental de la C. ***** , quien es madre de la víctima y habitaban en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León.*

HECHO 1, clasificado como el de Abuso Sexual y Corrupción de Menores: *En el año 2021, cuando la víctima tenía ***** años de edad y estaba en ***** de secundaria, era por la noche cuando se encontraba en el domicilio citado, la víctima se encontraba en el cuarto de la segunda planta de la casa, estaba acostada cuando entró al cuarto el acusado, solo estaban ellos dos en el cuarto y éste se quedó parado al lado de la víctima y le empezó a tocar la vagina por arriba de la ropa, después metió la mano dentro de la ropa de la víctima y le empezó a tocar la vagina por debajo de la ropa haciendo movimientos como si la sobara, eso por alrededor dos o tres minutos, él no dijo nada y la pasivo tampoco dijo nada. Él dejó de hacer eso porque escuchó un ruido y se salió del cuarto y se fue al cuarto de él, la menor no le dijo nada a su mamá porque tenía miedo ya que su mamá quería mucho a ***** , ella se sentía mal por no haberle dicho.*



HECHO 2, que fueron clasificados como el delito de Abuso Sexual: Desde el año 2021 cuando la víctima tenía ***** años y hasta el mes de ***** de 2022, cuando la víctima ya contaba con ***** años de edad, el acusado aprovechaba cuando toda la familia estaban en la parte de abajo del domicilio mencionado y que la menor y él estaban arriba, para tocarla. En algunas ocasiones eso sucedía en las madrugadas, él entraba al cuarto de la víctima que es menor de edad y él la tocaba en su vagina por debajo de la ropa haciendo movimientos como si la sobara y también le tocaba los glúteos por debajo de la ropa haciendo movimientos como si se las apretara, le tocaba también sus senos por debajo de la ropa, haciendo movimientos a manera de sobar. A veces él le decía a la víctima que a ella le gustaba cuando la tocaba y todo eso sucedió en el domicilio mencionado y la víctima no le decía nada a su mamá porque el investigado le decía que no dijera nada.

HECHOS 3, estos fueron clasificados como el delito de Equiparable a la Violación: Entre los meses de ***** y ***** de 2022, cuando la víctima tenía ***** años de edad, estaba en ***** año de secundaria, se encontraba en el domicilio referido, era por la madrugada cuando él la despertó y le dijo que saliera del cuarto, la víctima salió del cuarto, siendo que en dicha casa hay un pasillo que divide los demás cuartos, y él al estar en ese pasillo le bajó su pijama y ropa interior a la víctima menor de edad a la altura de la rodilla y luego él se bajó poquito su short, la víctima estaba de espaldas a él y éste introdujo su pene en la vagina de la víctima, haciendo movimientos de atrás hacia adelante, aproximadamente por tres minutos, él no usó protección y la víctima no sabe si él eyaculó dentro de ella. El acusado se quitó y se fue al baño, la víctima se fue a su cuarto a dormir, la familia de la víctima estaba dormida en los cuartos respectivos y la menor no le contó nada a nadie.

HECHOS 4, estos fueron clasificados como el delito de equiparable a la violación: En otra ocasión en 2022, la víctima tenía ***** años, se encontraba en el citado domicilio, ya era por la noche, estaba en el cuarto de su mamá, donde se encontraba el acusado, su mamá y la víctima, cuando la madre fue a la parte de abajo del domicilio porque iba a trabajar ya que ella trabaja desde casa y en el cuarto se quedaron solos el investigado y la víctima, sus demás familiares estaban en la parte baja de la casa, el acusado no le dijo nada a la víctima, solo se levantó de la cama, cerró la puerta de su cuarto, la víctima estaba acostada y él le dijo que se parara de la cama, posteriormente le bajó su pantalón y ropa interior a la altura de las rodillas a dicha víctima y él se bajó su short tantito y le introdujo su pene en la vagina de la víctima haciendo movimientos de atrás hacia adelante, por aproximadamente cuatro minutos e igual no usó protección y la víctima no sabe si eyaculó dentro de ella, la víctima no decía nada y él tampoco, dejó de hacerlo porque escuchó ruido como si alguien fuera subiendo las escaleras por lo que él se quitó y se acostó en la cama y la víctima también se quedó ahí y no dijo nada de lo que había pasado. El investigado le introdujo su pene a la víctima alrededor de 15 veces, esto entre el año 2021 cuando la víctima tenía ***** años y hasta el mes de ***** de 2022 cuando la víctima contaba con ***** años de edad, siempre en el citado domicilio y el investigado nunca usó condón, algunas veces la víctima le decía que no quería porque su mamá se iba a dar cuenta, pero el acusado le decía que él la quería mucho y le gustaba mucho e insistía en virtud de que la víctima se negaba.

HECHOS 5, estos fueron clasificados como el delito de Equiparable a la Violación: La última vez que la víctima tuvo relaciones sexuales con el acusado fue en el mes de ***** de 2022, cuando la víctima contaba con ***** años de edad, se encontraban en el domicilio mencionado,

la víctima estaba en el cuarto de su mamá y su mamá estaba en la planta baja y ***** cerró la puerta, paró a la menor de espaldas de él y le bajó su pantalón y su ropa interior a la víctima, luego introdujo su pene en la vagina de la víctima, esto aproximadamente por dos minutos, haciendo movimientos de atrás hacia adelante, sin usar protección, antes de que fuera a eyacular se quitaba y ponía su semen en un papel.

Siendo el día martes ***** de ***** de 2023, la madre de la víctima la llevó a consultar a un centro médico donde le hicieron una prueba de embarazo a la víctima la cual salió positiva por lo cual su madre le preguntó que quién era el padre de dicho bebé pero la víctima no le quería decir nada porque el acusado le había dicho que le echara la culpa a un amigo de ella, ya después de un rato la víctima le dijo a su madre que ***** era el papá del bebé y la madre de la víctima lo corrió de la casa. La víctima no ha tenido relaciones sexuales con otra persona más que con el acusado y ella no sabía que estaba embarazada hasta ese momento ya que nunca tuvo ningún síntoma solamente su panza de embarazo que ya se nota un poco. Ese mismo día la víctima se enteró que el investigado también tuvo relaciones sexuales con su prima la cual también es menor de edad de iniciales ***** de ***** años de edad, ella se enteró porque su prima le contó a su abuela materna. El investigado no sabía que la víctima estaba embarazada, pero si sospechaba porque le decía que le echara la culpa a un amigo de ella.”

Conductas antes descritas con las cuales el ahora acusado ejecuto actos de naturaleza erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, en el cuerpo de la menor víctima, así mismo realizó acción de copula con la ahora víctima quien al momento de los hechos era menor a los ***** años de edad, y con dichas conductas quebranto en sano desarrollo psicosexual de la menor ya que procuró y facilitó le depravación y el trastorno sexual de la misma. Todo esto sin importarle que se tratara de la hija de pareja sentimental con quien vivía en unión libre.

Los delitos materia de acusación son los de **Abuso Sexual**, previsto y sancionado por el artículo 259, 260 fracciones I y II, 260 bis fracciones V y VII en relación al 269, **Equiparable a la Violación**, previsto y sancionado 267, 266 primer párrafo, primer supuesto en relación al 269, **y Corrupción de Menores** previsto y sancionado 196 fracciones I y II en relación al 199, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Respecto de la carpeta judicial***:**

“En el mes de ***** del año 2022, cuando la adolescente víctima ***** , ya tenía ***** años de edad, empezó a recibir mensajes por la aplicación WhatsApp; estos mensajes eran enviados por ***** , ahora acusado, por medio de dichos mensajes le daba los buenos días, le preguntaba que como estaba, como había amanecido y después él le preguntó si ella sentía algo por él a lo cual la adolescente le decía que sí. El acusado le decía que iba a dejar a ***** , es decir a su pareja, para juntarse con ella; la trataba como si fueran novios, le regalaba pulseras y un anillo. En algunas ocasiones él le pedía fotos y videos a la adolescente víctima donde ella salía desnuda y aproximadamente en cuatro ocasiones ella le envió fotos y videos donde salía su cuerpo sin ropa, y él respondía “mi amor me gusta mucho”. En el mes de ***** del año 2022 la adolescente igualmente contaba con ***** años de edad y se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ella estaba en su cuarto y



*estaba mensajando con ***** y él le decía que si quería salir de su cuarto para darle un beso, la adolescente le dijo que sí, porque ya estaba enamorada de él y luego el acusado le pregunto que si quería tener relaciones sexuales con él, le dijo que no la iba a presionar que se lo dejaba a su criterio y que se iba a esperar todo el tiempo que fuera necesario, la adolescente salió de su cuarto; en la casa hay un pasillo donde están los demás cuartos, esto en la segunda planta de ese domicilio y ahí la víctima y el acusado sostuvieron relaciones sexuales. en ese momento no estaba la mamá de la menor de nombre *****ya que andaba con ***** y la abuelita de la menor *****; la adolescente estaba de espalda al acusado, y él le bajó el pantalón y la ropa interior a las rodillas, él se desabrocho el pantalón y se lo bajo junto a su bóxer a la altura de las rodillas, luego él le introdujo su pene en la vagina de dicha adolescente esto por alrededor de dos minutos, haciendo movimientos de atrás hacia adelante no uso protección, no eyaculó y dejo de hacerlo porque le pregunto a la adolescente si se sentía cómoda, y ella le dijo que no porque tenía miedo que los fueran a descubrir y él se quitó, posteriormente en los pasillos de los cuartos el acusado y la víctima se besaban, cuando no había nadie en casa. El acusado le decía a la adolescente que no le dejara de hablar porque la amaba mucho, que quería toda una vida con ella y le enviaba mensajes diciendo oye amor pase lo que pase yo siempre te voy amar, debido a ello la adolescente se siente muy triste porque ella estaba muy ilusionada con el acusado, ya que usted le decía que la casa que tenía era para ella y le prometió una vida juntos. ”.*

Con lo anterior se tiene que el acusado quebrantó la seguridad y libertad sexual de la víctima, al acceder a la copula con ésta obteniendo su consentimiento mediante seducción y engaño y además con dicha conducta procuro y facilito el trastorno sexual y la depravación de la víctima.

Los delitos materia de acusación son **Estupro** previsto y sancionado por el artículo 262 y 263 y **Corrupción de Menores**, previsto sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359**, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359, de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por lo que una vez concluido el juicio y el debate, este tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000068002
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye** que el Ministerio Público logró probar parcialmente, más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación.

En ese tenor en estimación de esta autoridad judicial se ha logrado vencer ese principio de presunción de inocencia que asistía al acusado *****a través de la prueba que ha sido producida dentro de este juicio, prueba que es valorada en términos de lo que disponen los numerales 265 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, mediante una valoración libre lógica mediante la razón y en su conjunto de forma armónica.

También se debe destacar que atendiendo a que nos encontramos en el presente caso, ante víctimas que pertenecen a un grupo doblemente vulnerable, porque no solamente refieren hechos de naturaleza de violencia sexual cometidos en su perjuicio, sino que refieren que el perpetrador de los mismos lo es una persona que se encontraba dentro de su vínculo, de su hogar, que además debía procurarles funciones de asistencia son cometidos en el interior del domicilio donde ellas habitaban al acontecer los hechos que nos ocupan dentro de ambas carpetas judiciales acumuladas, ellas pertenecen al sexo femenino, relatan actos de violencia sexual y además, daba su edad al momento de los hechos, es necesario establecer esa vulnerabilidad que les asiste a las adolescentes de iniciales ***** y ***** , indica a este tribunal y a todas las autoridades a actuar conforme a una perspectiva de género, esta obligación va más allá de considerar como cierto el dicho de una mujer porque es mujer, sino que implica que metodológicamente tienen que establecerse en circunstancias de igualdad en la valoración de las pruebas, que para ello será necesario establecer cuáles son esas circunstancias que permiten visualizar el contexto en que se desarrolla la violencia y poder determinar entonces respecto de esta posible valoración, si el dicho es o no confiable, si su relato indica parámetros que pueda este tribunal considerar para lejos de restarle valor, pues confirmar o no, los hechos por los cuales la Fiscalía ha acusado, es claro que como lo hemos referido, no solamente se trata de la edad en la que ellas

acuden y declaran hechos, sino que además estos hechos de acuerdo a su propia narrativa, acontecen cuando ellos tenían ***** y ***** años, respectivamente. Esto evidentemente implica también la obligación que tiene la autoridad judicial conforme al interés superior del menor.

Pues son un principio metodológico a través del cual el Órgano Jurisdiccional en toda determinación que pronuncie, tiene que considerar evidentemente los derechos de las demás partes, porque toma una decisión que evidentemente signifique una ponderación a los derechos de los menores y si esto es posible o no, así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia que establece que toda la decisión que involucra a niños, niñas y adolescentes, se encuentra fundado a través de su principio de dignidad humana, en sus propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades, es decir y al respecto se elaboraron estos protocolos, que desde luego significan herramientas que permiten visualizar a la autoridad judicial, bajo qué circunstancia un menor rinde una declaración, que evidentemente para ellos es difícil estructurar los hechos, como lo puede relatar un adulto el día, la hora, a través de esta conexión y esta coherencia que puede tener para ellos sus relatos, primero se les dificulta el tiempo, después sus relatos suelen ser desordenados, ellos narran una cosa, después refieren una circunstancia distinta y el Órgano Jurisdiccional tiene que ir concatenando todo su relato y además hacer uso de estos mecanismos exteriores que te permitan identificar, entonces, cuándo acontecen los hechos.

En ese sentido, esta autoridad judicial estima que por tanto ha demostrado Fiscalía, más allá de toda duda razonable, parcialmente los hechos por los cuales realizó una acusación en contra del señor ***** , por lo que hace a los delitos de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** y los ilícitos de Estupro y Corrupción de Menores, en perjuicio de *****

Hechos probados.

Carpeta judicial: *****

En cuanto al delito de **Abuso Sexual**, quedó probado que en el año 2021, cuando la menor víctima a ***** contaba con ***** años de edad, ya que cursaba el ***** de secundaria y habitaba en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León,



cuando el acusado ***** , era pareja de la madre de dicha menor, la señora ***** , cuando la víctima se encontraba en el cuarto, de la segunda planta, se le acercó y empezó a tocar la vagina por arriba de la ropa, después metió la mano debajo de la ropa de la víctima y empezó a tocarle su vagina, la menor no se lo comunicó a su madre.

Este hecho se acredita ya que efectivamente, este tribunal advierte una conducta de carácter somática, perpetrada por el sujeto activo con el fin de satisfacer su libido, sin el propósito directo de llegar a la cópula, al tocar a la citada menor víctima, en su área genital por debajo de su ropa interior, quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad y que le causó a ella un daño en su integridad psicológica, acreditándose que el acusado ***** , fungía como una figura de autoridad hacia la menor pasivo en mención.

Por lo que hace al delito **Equiparable a la Violación**, se acredita que tanto en el mes de ***** , como en el mes de ***** del año 2022, el acusado ***** , en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sostuvo cópula en el pasillo de la segunda planta del citado domicilio con la menor víctima de iniciales ***** , aprovechando en ambos casos que no se encontraban presentes en la segunda planta los familiares de las víctimas, para bajarle la pijama e introducirle su miembro viril en la vagina.

En ***** de 2022 fue en la noche, el acusado ***** , en el pasillo de la segunda planta del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, afuera del baño de la parte de arriba, hay una barrita del mismo material del que está hecha la pared, le bajó su ropa y él también se bajó su vestimenta y le introdujo el pene en su vagina, empezó a hacer movimientos de atrás para adelante.

En ***** de 2022, aproximadamente en la tarde noche cuando la menor pasivo se encontraba en el interior de uno de los cuartos, el ahora acusado aprovechando que las señoras ***** y ***** , se encontraban en la planta de abajo del domicilio, el rápidamente se paró y cerró la puerta y le pidió que se parara y se bajó la pijama e hizo lo mismo le metió su pene en su vagina y empezó a hacer movimientos de atrás para adelante.

Esto se acredita principalmente con el propio dicho de la menor víctima ***** , quien narra que posteriormente a los

tocamientos que ya había sufrido por parte del acusado ***** y que no le había comunicado por miedo a su madre, insistiendo el ahora acusado, entrando y citándola en el interior de dicho domicilio para tener relaciones sexuales con ella.

El delito de **Corrupción de Menores**, cometido en perjuicio de la menor víctima ***** , se acredita atendiendo a toda la amalgama de eventos desplegados en contra de dicha menor pasivo, ya que no se trata de eventos aislados, ni con una sola víctima en específico, sino que fueron múltiples situaciones que sucedieron dentro del domicilio donde el ahora acusado, de forma constante y continua, logró tener acercamientos sexuales, no solo con dicha menor, sino con la menor víctima dentro de la carpeta judicial acumulada, prácticamente a las dos menores al mismo tiempo, les estaba realizando el ayuntamiento carnal, por lo tanto, esta autoridad judicial no puede tomar los hechos perpetrados en contra de dichas víctimas, como eventos aislados, ni tiene dudas de que la finalidad del ahora acusado lo era corromper a tales menores, lo que queda de manifiesto por la manera en que se llevaban a cabo los eventos, **es evidente que “la intención del ahora acusado, era convertir a las dos menores víctimas, en sus amantes”**, atendiendo a que no se trata de una situación aislada, sino que como ya se ha puntualizado, las agresiones sexuales fueron perpetradas por el acusado, fue de manera continua y en contra de diversas pasivos menores de edad, quedando patente que su intención era introducirlas y mantenerlas a una actividad sexual, a las que ellas todavía no tenían la capacidad de poder responder a ese tipo de acción.

Carpeta judicial ***** .

Tocante al delito de **Estupro**, cometido en perjuicio de la menor pasivo***** , quedó probado que cuando ésta ya tenía ***** años de edad, alrededor de entre ***** y ***** del año 2022, empezó a recibir mensajes de WhatsApp por parte del acusado ***** , a quien señaló como su tío, quien era pareja de su tía ***** , con quien cohabitaba junto con otros familiares en el domicilio sito en la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, indicando que el ahora acusado era amable con ella, que le daba los buenos días, le regalaba, flores, anillos y pulseras, y que en ***** del 2022 tuvo relaciones sexuales con dicha menor, ya que le pidió que saliera del cuarto y que se vieran en el pasillo, para después ya estando en ese lugar, el ahora acusado le bajó la ropa, incluida la ropa interior y le introdujo el pene en su vagina, prometiéndole el acusado a la menor víctima que quería hacer una vida con ella, que le iba a comprar una casa y que iba a dejar a su pareja ***** , para irse con ella, lo que la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000068002
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ilusionó, la enamoró, siendo hasta después, cuando tuvo conocimiento que había embarazado a su prima, quien también vivía en el mismo domicilio que ellos.

Respecto al delito de **Corrupción de Menores**, cometido en perjuicio de la menor víctima *****, se acredita atendiendo a toda la amalgama de eventos desplegados en contra ambas menores víctimas, ya que no se trata de eventos aislados, ni con una sola víctima en específico, sino que fueron múltiples situaciones que sucedieron dentro del domicilio donde el ahora acusado, de forma constante y continua, logró tener acercamientos sexuales, no solo con dicha menor, sino con la menor víctima dentro de la carpeta judicial acumulada, prácticamente a las dos menores al mismo tiempo, les estaba realizando el ayuntamiento carnal, por lo tanto, esta autoridad judicial no puede tomar los hechos perpetrados en contra de dichas víctimas, como eventos aislados, ni tiene dudas de que la finalidad del ahora acusado lo era corromper a tales menores, lo que queda de manifiesto por la manera en que se llevaban a cabo los eventos, **es evidente que “la intención del ahora acusado, era convertir a las dos menores víctimas, en sus amantes”**, atendiendo a que no se trata de una situación aislada, sino que como ya se ha puntualizado, las agresiones sexuales fueron perpetradas por el acusado, fue de manera continua y en contra de diversas pasivos menores de edad, quedando patente que su intención era introducirlas y mantenerlas a una actividad sexual, a las que ellas todavía no tenían la capacidad de poder responder a ese tipo de acción.

Para arribar a la convicción para tener por probados los anteriores hechos constitutivos de los delitos en cuestión, se cuenta primeramente con las declaraciones de las menores pasivos ***** y *****, quienes debidamente acompañadas de una respectiva psicóloga, refirieron:

Que su mamá *****, presentó una denuncia porque se dio cuenta que su ex pareja *****, había tenido relaciones con ella, cuando ella no estaba o estaba en la planta de abajo de su casa, él entraba a su cuarto, la tocaba por debajo de la ropa y algunas veces introducía el pene en su vagina, que se dio cuenta que estaba embarazada de él, el ***** de ***** de 2023, porque la llevaron a consultar, le hicieron una prueba de embarazo porque la veían como que estaba más gordita o así y ahí se dio cuenta, la llevaron a consultar su mamá y su abuela *****, a un centro médico que estaba ahí por su casa, que la prueba de salió positivo, que ella no había tenido actividad sexual con alguna otra persona distinta a *****, vivían en *****, en la colonia *****, vivían ella, sus hermanos, su mamá, su abuela, ***** y su prima que en ese entonces tenía *****, la casa tiene un portón gris, tenía una fachada de color negro, la casa era blanca

era, de dos pisos, en la planta baja hay un cuarto, con un escritorio, un baño, está la sala, la cocina, un baño, están las escaleras para arriba, arriba hay tres cuartos, en un cuarto su mamá y *****, y en otro su abuela, su hermana y su prima, su hermano dormía con su mamá, ella dormía sola, los cuartos siempre han tenido puertas, que en su cuarto, la puerta no jalaba, o sea, si podía cerrar, pero no cerraba con seguro la manija, estaba descompuesta, que *****, fue pareja de su mamá, empezó a vivir con ellos, como en el año 2021, no recuerda la fecha exacta, pero ella tenía ***** años, estaba en ***** de secundaria, una vez era de noche y ella estaba en su cuarto y ***** entró y empezó a tocar su vagina por arriba de la ropa, empezó como si estuviera sobando y después de un rato metió la mano por abajo de su ropa y siguió haciendo los mismos movimientos y de repente escuchó un ruido y él se fue para su cuarto, que ella no dijo nada de eso porque tenía miedo, él era la pareja de su mamá, aparte ella a él le tenía mucha confianza porque él era como una figura paterna para ella, su fecha de nacimiento es el ***** de ***** de ***** , fue la noche, noche, madrugada, ella estaba en su celular, que él no le dijo nada y ella tampoco le dijo nada, le sorprendió que él entrara a su cuarto, no dijo nada, que al momento en que se quedó como asustada, que él le empezó a realizar tocamiento por debajo de su ropa, que ella estaba acostada boca arriba en la cama, no le contó a nadie de esa ocasión, después de eso varias veces volvió a entrar y ella no dijo nada, eso fue como hasta ***** , ***** , que esa primera ocasión él no tenía mucho tiempo de vivir con ellos, pero ellos ya tenían mucho tiempo de conocerlo porque ya llevaba tiempo con su mamá, la siguiente ocasión que ocurrió fue hasta ***** , él a veces entraba a su cuarto y hacía lo mismo, pero no se acuerda muy bien, pero fue como entre ***** y ***** porque ella ya tenía ***** años, ya estaba en ***** de secundaria, cuando él entró a su cuarto y le pidió que saliera del cuarto, fue en la madrugada y le pidió que se saliera del cuarto y la puso recargada en una pared, le bajó la pijama y él se bajó su short y metió su pene en su vagina haciendo movimientos como de atrás hacia adelante, que esa ocasión se dio cuenta que era él porque lo vio, que cuando le habló abrió los ojos y vio que era él, que afuera del baño de la parte de arriba, hay una barrita del mismo material del que está hecha la pared o cuando él empieza a realizar esos actos, que escuchó un ruido, entonces se metió para el baño y ella se fue para el cuarto, pero no le dijo nada a nadie, que las demás personas que vivían ahí en la casa, estaban dormidas cada quien en su cuarto, que eso ocurrió como unas 15 ocasiones, la última vez fue en ***** de 2022, ella estaba en el cuarto de su mamá y ahí estaba su mamá y estaba él y de repente su mamá se bajó para la planta de abajo porque tenía que hacer algo de su trabajo, su mamá trabaja desde la casa, entonces él rápidamente se paró y cerró la puerta y le pidió que se parara y se bajó la pijama e hizo lo mismo, metió su pene en su vagina y empezó a hacer movimientos de atrás para adelante, era aproximadamente la tarde noche, su mamá trabaja los martes y los viernes todo el día desde la casa y los demás días, pues hay unos que trabaja y otros que no trabaja, no es como un horario fijo, que se ponía a trabajar como a las 12:00 y se desocupaba como a las 07:30, que la última vez que eso sucedió ya tenía ***** , que cuando la llevaron a la consulta y les dieron la prueba le empezaron a preguntar de quién era, que ella decía que de un amigo, porque él a veces le decía que dijera que era de un amigo, hasta que después de un rato, ya les dijo que era de él y como la noticia se quedó impactada y después de un rato llegaron a la casa y fue ahí donde su mamá le habló a la policía, que de ese embarazo nació una niña el ***** de ***** de ***** , que las penetraciones en su vagina sucedieron a partir de ***** , cuando tenía ***** años, de ***** de 2021 y la última vez fue en ***** de del 2022, que derivado de todos esos hechos, va con una psicóloga allá por ***** es una conocida de su abuelo,



que trabajaba primero en su trabajo y luego ya estudió psicología y pues ya fue con ella, es particular.

Al contrainterrogatorio de la Defensa, respondió que dormía sola porque su hermano se quería dormir con su mamá y su hermana y su prima se querían dormir con su abuela y en su cuarto era una cama individual y en las otras era una cama grande, que se confundió que los tocamientos en área vaginal y penetraciones vaginales fueron en el 2022.

Que se presentó una denuncia contra su tío ***** , que siempre le dijeron que era su tío, así lo conocía como su tío, lo conoce desde hace mucho tiempo, como unos 5 o 6 años, la denuncia trataba del abuso sexual de ella, que todo comenzó en el 2022, en ***** , empezó a recibir mensajes de él, o sea de ***** a ***** , que él le mandaba mensajes que como había amanecido, que cómo estaba, que como había ido su día y así empezó a hablarle y luego ya en ***** , no recuerda que día fue, solo sabe que fue a finales de ***** , se estaban mandando los mensajes, ella estaba en su habitación y él le dijo, sal del cuarto, ella salió a los pasillos de donde están los cuartos y él la puso de espaldas hacia él y le bajó el pantalón y le introdujo su pene en su vagina, que esto fue a finales de ***** de 2022, que su domicilio está ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** en ***** , sólo recuerda que era en la tarde porque su mamá, su abuela y su tía salieron y de ahí se fueron a comprar su muñeca de ***** años, pero solo recuerda que era la tarde, no recuerda la hora exacta, su mamá se llama ***** y su abuela ***** y su tía se llama ***** , que en ese domicilio que refirió vivían sus primos, ***** , su mamá también duró un tiempo viviendo ahí con ellos, su abuelita, su tía y ella, que en ese entonces ella tenía ***** años, pero sus ***** años fueron en diciembre, su fecha de nacimiento es ***** de ***** , que todo eso inició en el mes de ***** , el señor ***** le comenzó a enviar mensajes vía de WhatsApp, que cuando pasó todo eso se salió de casa de su abuelita y su teléfono se le extravió, ya no tuvo ese teléfono y perdió toda la información en el contenido de los mensajes que les refiere, pues él siempre le preguntaba que cómo estaba, que cómo había amanecido, que empezó a sentir algo por él hasta que él le empezó a decir que ella le gustaba y que quería toda una vida junto con ella y que iba a dejar a su tía por estar con ella, que le iba dar una casa, ahí fue cuando ella empezó a sentir algo por él, cuándo le comenzó a decir en el transcurso de ***** a ***** , que a su prima el ***** de ***** de 2023, la llevaron al doctor a hacerle la prueba de embarazo y se dan cuenta que estaba embarazada y ella dijo que era de ***** y fue ahí fue cuando ella dijo que él también abusaba de ella, que la ocasión que refieres que hubo ese contacto sexual con el señor ***** , ella traía pantalón de mezclilla y una sudadera, que cuando él comenzó a realizar estas acciones ella se quedó callada, no contestó, ni dijo nada, en ese momento se sintió mal porque lo que estaba pasando estaba mal porque eso no se hace y ella es menor de edad y eso no estaba bien, él en aquel entonces, tenía una relación con su tía ***** , eran esposos, que el domicilio donde vivían, era una casa de dos pisos con tres recámaras en la parte de arriba con una terraza, es grande la casa, hay una planta baja, un porche, un pasillo, entras, está la sala, el baño, el comedor, la cocina, en la segunda planta están las habitaciones, una terraza y un baño, que el hecho de naturaleza sexual sucedió en los pasillos de los cuartos, posterior a esta ocasión, sí ocurrió otro evento de la misma naturaleza, varias veces en ese mes de ***** , que cuando él le empezó a mandar mensajes, la trataba como si fuera su novia, o sea, le regalaba

flores, anillos, la trataba como si ella fuera su novia, que nadie se daba cuenta de eso, porque él iba y se los dejaba a la prepa, ella estaba estudiando, él iba y se los dejaba en la prepa, los anillos y las pulseras si se los quedaba y que las flores las dejaba en la prepa o los tiraba a la basura, porque en su casa le iban a preguntar que quién se los había regalado y ella no salía a ningún lado, solo iba a la prepa y se regresaba a su casa, que no querías decir quién se los había regalado por miedo, pero estaba contenta con esa relación que tenía con***** , que ella sí creyó que en algún momento iba a dejar a ***** , por todo lo que le decía.

Al conainterrogatorio de la Defensa, contestó la relación de carácter sexual que tuvo con ***** fue sin su consentimiento.

Una vez que se le mostró su entrevista reconoció su firma, sus iniciales, y que no tuvo relaciones con ***** con su consentimiento, ella le dijo que sí a darle un beso, pero no a tener relaciones, el motivo por el cual culminó la relación o el acto sexual fue porque él le preguntó que si me sentía cómoda, afirmando que ella no se sentía cómoda era porque tenía miedo a que la fueran a descubrir.

Los testimonios de las menores víctimas en mención, al ser analizados de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juzgador, adquieren valor probatorio pleno, ya que primeramente, dada su calidad de partes lesas, les asiste el principio de buena fe, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, atendiendo también a los criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación, toda vez que primeramente, porque estamos en presencia de un testimonio rendido por menores víctimas quienes se advierte pertenecen a **dos grupos vulnerables, al ser mujer y también ser menor de edad**, y por lo tanto, su relato debe valorarse **con perspectiva de género**, debiendo ponderar que además ella son bastante explicativas en relación a las circunstancias que ellas vivieron respecto de hechos de naturaleza sexual, que en la mayoría de los casos y éste no resulta ser la excepción, se suscitan en ausencia de testigos, es por ello que el testimonio de las menores víctimas merece este valor preponderante, pues el suscrito juez estima, que resultan inverosímiles y no se encuentran aislados, sino que se corroboran con otras probanzas que se analizarán líneas posteriores y no se encuentran desvirtuados con ninguna otra prueba desahogada en juicio.

Es importante mencionar que del análisis individual y conjunto de las pruebas desahogadas en juicio, pero partiendo principalmente de las declaraciones de las menores víctimas es que este tribunal pudo obtener las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos materia de acusación que este tribunal tuvo por probados, ya plasmados en líneas anteriores, por lo que hace a los delitos de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** y los ilícitos de Estupro y Corrupción de Menores, en perjuicio de *****.



Cabe destacar que este tribunal para dotar de valor probatorio pleno los testimonios de las menores víctimas también tomó en cuenta la forma en éstas narraron los hechos que vivenciaron, ellas relataron los hechos de una manera espontánea y detallada.

También, es claro que durante su relato, podemos apreciar estos signos de vulnerabilidad, como lo son que su agresor se trata de una persona con quien tenían un vínculo de confianza y respeto, en el caso de la menor ***** porque el activo era pareja de su mamá desde hace varios años, y por lo que hace a la menor ***** , ella lo identifica como su tío, ya que era esposo de su tía, aunado a que ambas menores pasivos señalan que el lugar de los hechos, se trata del domicilio sito en la calle ***** número ***** , colonia ***** en ***** , donde ellas cohabitaban con el hoy acusado y diversos familiares, debiendo ser un lugar donde se deberían sentir seguras y con la confianza de que no serían agredidas sexualmente como lo fueron, por parte acusado de referencia, sin que quede lugar a dudas sobre que efectivamente ese domicilio existe y que ahí ocurrieron los hechos, dado que tanto ambas menores víctimas, como las testigos ***** y ***** , dieron cuenta sobre cómo es que se encuentra distribuido dicho inmueble.

Otro aspecto relevante es que ambas menores aportaron las circunstancias de lugar, modo y tiempo aproximado de las agresiones de las que fueron objeto por parte del ahora acusado, en el caso de la menor pasivo ***** , el ahora acusado empezó a vivir con ellos, como en el año 2021, cuando ella tenía ***** años, que estaba en ***** de secundaria, una vez en la noche, estando ella en su cuarto acostada boca arriba ***** entró y empezó a tocar su vagina por arriba de la ropa, como si estuviera sobando y después de un rato metió la mano por abajo de su ropa y siguió haciendo los mismos movimientos, que de repente escuchó un ruido y él se fue para su cuarto, que ella no dijo nada de eso porque tenía miedo, él era la pareja de su mamá, aparte ella a él le tenía mucha confianza porque él era como una figura paterna para ella, que después de eso varias veces volvió a entrar y ella no dijo nada, eso fue como hasta ***** y ***** , que esa primera ocasión él no tenía mucho tiempo de vivir con ellos, pero ellos ya tenían mucho tiempo de conocerlo porque ya llevaba tiempo con su mamá, la siguiente ocasión que ocurrió fue hasta ***** , él a veces entraba a su cuarto y hacía lo mismo, fue como entre ***** y ***** porque ella ya tenía ***** años, ya estaba en ***** de secundaria, cuando él entró a su cuarto y le pidió que saliera del cuarto, fue en la madrugada y le pidió que se saliera del cuarto y la puso recargada en una pared, le bajó la pijama y él se bajó su short y metió su pene en su vagina

haciendo movimientos como de atrás hacia adelante, que esa ocasión se dio cuenta que era él porque lo vio, que cuando le habló abrió los ojos y vio que era él, que afuera del baño de la parte de arriba, hay una barrita del mismo material del que está hecha la pared o cuando él empieza a realizar esos actos, que escuchó un ruido, entonces se metió para el baño y ella se fue para el cuarto, que las demás personas que vivían ahí en la casa, estaban dormidas cada quien en su cuarto, **que eso ocurrió como unas 15 ocasiones**, la última vez fue en ***** de 2022, ella estaba en el cuarto de su mamá y ahí estaba su mamá y estaba él y de repente su mamá se bajó para la planta de abajo porque tenía que hacer algo de su trabajo, entonces él rápidamente se paró y cerró la puerta y le pidió que se parara y se bajó la pijama e hizo lo mismo, metió su pene en su vagina y empezó a hacer movimientos de atrás para adelante, era aproximadamente la tarde noche, que la última vez que eso sucedió ya tenía ***** , que cuando la llevaron a la consulta y les dieron la prueba le empezaron a preguntar de quién era, ella decía que de un amigo, porque él a veces le decía que dijera que era de un amigo, hasta que después de un rato, ya les dijo que era de ***** que su mamá le habló a la policía, que de ese embarazo nació una niña el ***** de ***** de ***** , que las penetraciones en su vagina sucedieron a partir de ***** de 2021, cuando tenía ***** años y la última vez fue en ***** de del 2022.

Por lo tanto, la declaración que brinda la citada menor pasivo, si bien es cierto, no fue precisa en cuanto a fechas exactas, pudo señalar los meses concretos del año 2022, en que indicó tuvieron lugar esos tocamientos de los que se duele por parte del ahora acusado, mencionando situaciones en cuanto a donde dormía, siendo muy puntual en referir una agresión que se suscitó cuando ella tenía esa edad de ***** años, que en el dictamen psicológico refieren dicha situación, de un daño a su integridad psicológica, estimando tanto las peritos en psicología que evaluaron a la menor víctima, como esta autoridad judicial, que su dicho resultó coherente y confiable, al momento de describir dicha agresión sexual.

En opinión de este tribunal no se advierten actos ni agresiones aisladas, sino que forman parte de un cúmulo de agresiones que se advirtieron en el seno familiar y cada uno va encontrando su concordancia.

De ahí que lo que indicó la menor víctima, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, genera total confianza su testimonio, al haber sido fluido, sin contradicciones, mayores faltas de precisión, advirtiéndose la única necesidad de manifestar lo que ella resintió, no con la finalidad de perjudicarlo, sino solo para narrar lo que ella



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0000068002
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presenció o resintió directamente en su persona, por medio de sus propios sentidos.

Por su parte, la menor de iniciales *****, indicó que de ***** a *****, de 2022, empezó a recibir mensajes de WhatsApp de su tío *****, de cómo había amanecido, que cómo estaba, que cómo había ido su día y así empezó a hablarle y luego ya a finales de ***** de 2022, se estaban mandando los mensajes, ella estaba en su habitación y él le dijo, sal del cuarto, ella salió a los pasillos de donde están los cuartos y él la puso de espaldas hacia él y le bajó el pantalón y le introdujo su pene en su vagina, esto en su domicilio ya descrito, sólo recuerda que era en la tarde, que en ese entonces ella tenía ***** años, que ella empezó a sentir algo por él hasta que él le empezó a decir que ella le gustaba y que quería toda una vida junto con ella y que iba a dejar a su tía ***** por estar con ella, que le iba dar una casa, que a su prima el ***** de ***** de 2023, la llevaron al doctor a hacerle la prueba de embarazo y se dan cuenta que estaba embarazada y ella dijo que era de ***** y fue ahí fue cuando ella dijo que él también abusaba de ella, que después de esa ocasión, sí ocurrió otro evento de la misma naturaleza, varias veces en ese mes de *****, que cuando él le empezó a mandar mensajes, la trataba como si fuera su novia, o sea, le regalaba flores, anillos, que nadie se daba cuenta de eso, porque él iba y se los dejaba a la prepa, los anillos y las pulseras sí se los quedaba, que ella sí creyó que en algún momento su tío *****, iba a dejar a *****, por todo lo que le decía.

Evidentemente, todo este contexto debe de ser valorado por esta autoridad judicial bajo estas circunstancias señaladas en el protocolo para quienes imparten justicia cuando se ven involucrados niños, niñas y adolescentes, en el que se establece que los niños no pueden ser aleccionados de tal forma que aprendan en su totalidad circunstancias que ellos mismos van narrando, porque esto se nota en los niños y adolescentes, no tienen la capacidad de un adulto de retener esa información para memorizarla y reproducirla de alguna forma si no se puede verificar este lenguaje que ellos utilizan, también las menores pasivos fueron muy claras al momento que indicaron que su agresor lo era *****.

Máxime que para fundar el análisis acucioso de la declaración de las menores víctimas se debe atender además al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia que estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada, la

edad, nivel de madurez, medio social y cultural, entre otras, indicando que dicha madurez no tiene una correspondencia precisa con la edad cronológica, por lo que la evaluación que debe realizar la persona juzgadora será casuística y atenderá a las circunstancias de cada niño, niña o adolescente, observando su desarrollo cognitivo y emocional, así como la manera particular de narrativa infantil, incluyendo su lenguaje no verbal, que puede implicar inclusive una narración desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes.

Sin que el testimonio del niño, niña o adolescente víctima pueda desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje, sino que este tribunal debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por las adolescentes afectadas, esto bajo una correcta interpretación del interés superior, tal y como se ha realizado en el presente fallo definitivo.

Resultan aplicables al presente caso las siguientes tesis:

Época: Octava

Registro: 212471.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83.

VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren



actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2010615
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25,
Diciembre de 2015, Tomo I
, página 267
Tipo: Aislada

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la

posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Las declaraciones de las menores víctimas aparte de ser creíbles y confiables, no se encuentran aisladas sino que a criterio de esta autoridad judicial, se cuenta con pruebas que resultan irrefutables, en este caso, las declaraciones de ***** y *****, quienes refirieron:

*****.

Que es la madre de la menor de iniciales *****, de actualmente ***** años de edad, con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** . Al serle mostrado un documento, lo reconoció como el acta de nacimiento de su menor hija en mención, en la que se observa la referida fecha de nacimiento de su menor hija de iniciales ***** Asimismo, indicó que puso una denuncia en contra de *****, quien era su pareja y que a partir de marzo de 2023, se dio cuenta de unos hechos y perdió toda comunicación con él, que éste vivía en su domicilio ubicado en la calle ***** número *****, colonia ***** en ***** , Nuevo León, empezaron a vivir juntos del 2023, 4 años para atrás, en aquel entonces ese domicilio vivían sus tres menores hijos, la menor que viene en la denuncia de iniciales *****, de ***** años, otra de ***** y otro de ***** años, su mamá *****, y su sobrina de actualmente de ***** años, de iniciales *****, que el citado domicilio es de dos pisos, en la planta baja estaba la sala y el comedor y un cuartito de una estancia, en la parte de arriba se encontraban tres recámaras, al subir a mano derecha está una recámara, y del otro lado se encuentra la otra y enfrente se encuentra otra recámara y un baño y medio, en la planta alta y en la planta baja, está la sala, el comedor y un baño, esas habitaciones en la



planta alta sí cuentan con puerta de madera, que en una habitación dormía ella con quien era su pareja, al lado dormían sus tres menores y en la en la otra habitación dormía su mamá con su sobrina, que ella trabajaba en una financiera, sus días de trabajo son los martes y viernes pero son ahí en el domicilio, en ese entonces era a partir de las 03:00 de la tarde a las 07:00 de la noche, en la planta baja, en el comedor, que de los hechos que denunció que sufrió su hija de actualmente ***** años, se dio cuenta en marzo, llevó a consultar a su hija, porque anteriormente tenía como 3 o 4 días que le decían los vecinos que ***** traía una pancita y ella ignoraba que estuviera embarazada porque pues no salía su hija y la llevó a consultar ahí por su casa, hay un consultorio, la llevó ese día a consultar y ya le explicó al doctor que estaba, que iba a consultar a su hija, comentándole que estaba amarilla, muy pálida y ella pensaba que era otra cosa, dijo que le iba hacer una prueba de embarazo y ella le dijo sí adelante, que ahorita le daba los resultados, esperaron en la salita aproximadamente de 10 a 15 minutos para que les dieran el resultado, les dieron el resultado y se dio cuenta que su hija estaba embarazada, esto fue el ***** de ***** de 2023, cuando su menor hija tenía ***** años, que a esa consulta acudió también su mamá y su otra hija, que saliendo de la consulta estuvieron platicando y le decía a su hija que había pasado y ella no le contestaba, que duraron alrededor de unas 2 o 3 horas en el carro, porque ella llevaba su camioneta y le preguntaba, luego se volvió a bajar de la camioneta y ella se bajaba y le decía que le dijera y lo único que ella le decía, era que no quería saber nada y que no lo dijera, que ella le dijo que no iba a ver problema, que ella no le iba a decir a nadie nada, que como para las 04:00 o 05:00 de la mañana ella todavía andaba con su mamá y su otra hija en la camioneta, ella quería que le dijera la verdad, se fueron con una vecina, llegó ahí con su vecina, porque tenía miedo porque en su casa estaba su otro hijo, ese día estaba su hermana se había quedado ahí, esa persona también estaba en su casa y ella no quería llegar a su casa, se fue con una vecina que vive a la vuelta y ahí fue cuando su hija le dijo quién había sido, que ella le volvió a preguntar que cómo había sido, que quién había sido y ya fue cuando ella le dijo, que ***** , en varias ocasiones, cuando ella tenía ***** años, que esos hechos sucedieron en su casa, en la parte de arriba, en el momento de que ella estaba trabajando, que su mamá también trabaja para la misma financiera, trabajaban su mamá y ella y siempre estaba en ese transcurso, ellas se encontraban abajo y ella le dijo que ellas se encontraban trabajando, cuando él hacía esas cosas, que del embarazo de su hija nació una niña, el ***** de ***** de ***** , en un hospital, en ***** , la menor se encuentra registrada con las iniciales*****

Al serle mostrado un documento, señaló que era el acta de nacimiento de su nieta, de fecha***** de ***** de ***** .

Que cuando se enteró de que su hija estaba embarazada, se fue para su casa, en el transcurso del trayecto, era muy corto, él le mandó un mensaje y le dijo que dónde estaba, le dijo que iba para la casa, pero todavía no le comentaba nada, llegó a su casa y estaba en el cuarto donde ellos dormían y le dijo qué había pasado, le mostró los resultados, que le dijo que era eso y le dijo que un resultado, una prueba de embarazo, que lo único que él le contestó fue que lo perdonara, que no sabía cómo había pasado, que se iba a entregar, que en ese lapso su mamá ya había hecho una llamada y llegaron unos policías ministeriales al domicilio y él le decía que lo dejara, y él al día siguiente se iba a entregar, que ella le dijo que ya estaban abajo, esperándolo, él ya bajó y fue cuando estaban los ministeriales policías, ahí esperándolo, en el porche, en el barandal, que su menor hija le comentó que habían sido varias ocasiones, la última ocasión en ***** de 2022. En la audiencia de juicio señaló al acusado***** , quien dijo que se encuentra vestido, con una chaqueta.

*****.

Que ***** estuvo de pareja varios años con su hija ***** , vivió con ella, vivió en su casa ubicada en la calle ***** , colonia ***** en ***** , ya tenían varios años aproximadamente como unos 8 años, dejaron de ser pareja el día que se enteraron de que ***** de iniciales ***** , quien ahorita tiene ***** años, es su nieta, hija de ***** , se dieron cuenta que ella estaba embarazada porque ese día fueron hacerle el examen, temprano habían estado trabajando y una compañera de trabajo de nombre ***** , dijo oye ***** , tiene mucha pancita, trae colitis, entonces ella baja y le preguntó si le dolía el estómago y le dijo que no y que no se sentía mal, entonces ella se quedó con esa idea toda la tarde hasta que terminaron de trabajar, que trabajan normalmente los martes y los viernes, de 12:00 a 07:00, cenaron, en la planta baja, en el comedor y la sala y le dijo que necesitaba ir a hacerle un examen a ***** para estar tranquila, que el día que se enteraron fue el día 7 de marzo de 2023, que fueron a un centro médico, que en ese domicilio lo habitaban ***** con sus tres menores hijos, ***** , ***** y ella, ***** y ***** , ***** es su otra hija, es mayor de edad y tiene tres hijos, su casa es de dos plantas, en el área de abajo al entrar está un porche techado y luego está un pasillito y a su mano derecha están las escaleras y terminando el pasillo la sala y el comedor, tiene un pequeño cuarto que le llaman estancia, lo hizo para un futuro para ella no subir escaleras, pero ahorita lo están utilizando las niñas, a veces duermen, a veces se maquillan y todo, es un cuartito que tiene ahí, sala comedor y un baño, en la planta alta, subiendo las escaleras está una estancia chiquita y al lado derecho están dos recámaras y al lado izquierdo está una recámara y un baño completo, tiene una terraza también, que el día 7 de marzo de 2023, fueron al centro médico que está en ***** , le hicieron el examen, ella le platicó al doctor la duda que tenían, ella la más insistente, ***** ni siquiera se lo creía, el doctor la revisó y dijo que era más conveniente hacerle un examen de sangre y que ahorita salían los resultados, le hizo el examen y ahí mismo esperaron los resultados, el cual salió positivo y en ese rato pues su mamá interroga a ***** y le dijo que le dijera qué pasó y ella no quería hablar, ella le dijo que estaban en una clínica, aue les pedían guardar silencio y le dijo que se salieran y allá platicaban, que siguieron platicando allá afuera en la camioneta de ***** y ahí ella se negaba, se negaba y se negaba, que ella le dijo, que eran unas niñas que no salían a ningún lado más que con ellas, le dijo que el único adulto y hombre era ***** , ella le dijo que no, que había sido un amigo y ella le dijo estás mintiendo porque tú no tienes amigos, entonces de ahí se fueron, pasaron varias horas, se fueron a la casa de una vecina llamada ***** , ahí estuvieron por varias horas y la señora ***** le dijo quieres decirme a mí quién fue y ***** contestó que ***** , que su nieta no le comentó como fue que resultó embarazada, que ella se enteró por lo que escuchaba en las audiencias, que eso fue el día 7 y el 8 presentaron la denuncia, la llevó al Code que está ahí por ***** , las atendieron, entró con ella y con una enfermera le hicieron un examen, había la psicóloga y todo, que ella le dijo a su hija que había que regresar a la casa y que le daba cinco minutos para que hablara con él, porque ella lo iba a denunciar y ella como que estaba en shock y ya no supe que platicaron, ya se levantó ella y tocó la puerta y no le querían abrir y ella le dijo, vale más que me abra la puerta porque la voy a tumbar y ya para entonces pues ahí forcejearon de todo porque se quería salir y ella le dijo que no, verdad que ella le había dado la confianza y que había hablado con él de que ella tenía mujeres en la casa que las respetaran y él ya no habló, ya no dijo nada, ella nada más le dijo que



también tenía hijas, madre y fue todo lo que le dijo, que estaban llorando y sufriendo ellos, que en su casa lo van a hacer igual porque también tenía hijos y tenía madre y padre y ya de ahí, ella habló y se le proporcionó todo bien, fácil porque tenía ahí el teléfono muy rápido, lo sacó el de seguridad y llegaron y ya se lo llevaron, no recuerda cuando ***** llegó a vivir a su casa, pero por la edad de su nieto, éste ahorita tiene ***** años, andaba cumpliendo los ***** años, viene siendo desde el ***** , que en la recamara que da a la calle dormían ***** y ella, en otra los tres niños de ***** y en la otra ***** y ***** , siempre dormían en ese en ese orden. Asimismo, que en cuanto a su nieta de iniciales ***** , ese día que supieron que ***** estaba embarazada, entró le dijo ***** qué estaba pasando y ya le comentó ella lo que pasó y le dijo que se a ella también le hizo algo y no le contestó, le dijo sabes qué vente, vámonos y se fueron porque ya después de ese día ella sacó deducciones y dijo que la veía mucho que agarraba el teléfono y no quería mostrarlo, que ella le decía, con quién mensajeas, pero nunca sospechó nada malo, ni ella le comentó nada, sino que pues se la trajeron también a hacer la declaración y cuando ya estaban ahí, empezó a platicarle y a platicarle a su mamá y le dijo vamos a agregar, que ***** ya se había ido al trabajo entonces por eso ella puso la denuncia, porque ella en ese momento se había ido a trabajar, que su nieta ***** cuando ella presentó la denuncia tenía ***** años, las dos tenían ***** y andaban ahí por meses de diferencia, que ***** nació el ***** de ***** , tenían ***** años, fue en 2023, cuando realizó el trámite de su denuncia. Al serle mostrado un documento, lo reconoció como el acta de nacimiento de su nieta ***** con fecha de nacimiento del ***** de ***** de ***** , tiene ***** nietos y nomás sabe los meses, pero los días a veces. Igualmente, que su nieta ***** le platicó que en una ocasión que iba a salir de ***** año, ellos tenían un negocio de jochos y ellas estaban ahí, dijo que una vez ella estaba dormida y sintió que la habían tocado y era ***** el que estaba ahí cerca y esa ocasión le platicó y en otra ocasión que estaba en el cuarto donde dormían, estaba ella sola, que porque ellas habíamos salido a ***** y que le había mandado un mensaje, que si podía salir del cuarto y que ella salió del cuarto y ahí la tomó él y que ella se quitó porque tenía miedo que llegaran, que por consejos de su abuelo dijo que no quería que ***** estuviera ahí para que no fueran a tener problemas, le dijo a uno de sus hijos que se la llevara a su casa y luego después se fue a vivir con su mamá y ya después posteriormente con su papá, entonces ya tiene mucho que no platica con ***** , que la sacó del cuarto y que le había bajado el short o pantalón, parece que short y que la tenía de espaldas, pero que ella estaba muy nerviosa y que ella le decía que le dijera si fue abuso o no y le dijo que sí, pero que ella se había quitado, pero sí alcanzó él a penetrar, que cuando fue ese evento sí le dio una vez una pastilla del día después, ella le comentó eso de la pastilla, que de esa ocasión de cuando estaban en ***** fue como en ***** porque acababa de cumplir años ella en el mes de ***** , que ***** y su nieta ***** no platicaban mucho, pero después fue cuando ella notaba que él decía, ya lo ofrecieron a ***** de comer, pues y ahora por qué tanto interés entonces, pero nada más, ahí fuera, nada más, cositas así de que quería sentarse así al lado de ambas y en un principio no era así, que ella decía es que este no tiene por qué estar ahí, que había más lugar, y ellas decían inclusive, que ella no dejaba que estuvieran solas con él, que éste aprovechó cuando ellas estaban trabajando porque realmente solas con él no iban ni a la tienda, si en alguna ocasión fueron de volada, su esposo le dijo que no quería volver a ver a las niñas con ***** en la camioneta. En la audiencia de juicio señaló al acusado ***** , siendo quien se encuentra vestido con una chaqueta gris.

Declaraciones rendidas por las citadas ***** y ***** , las cuales al ser analizadas de manera libre y lógica, en opinión de la suscrita juez, adquieren valor probatorio, ya que si bien es cierto, se advierte que no les consta el momento en el que tuvieron lugar las agresiones sexuales que nos ocupan, aportan información que corroboran el respectivo testimonio de las adolescentes víctimas, dentro de la presente causa penal, ambas indican que efectivamente el ahora acusado vivía en unión libre con la señora ***** , madre de la menor pasivo de iniciales pasivo ***** , esto en el domicilio mencionado por ambas menores víctimas, resultando trascendente para la acreditación de la teoría del caso de la Fiscalía, el hecho de que estas testigos señalan que el día 07 de marzo de 2023, al observar a dicha menor con una pancita, la llevaron a consultar a un centro médico que se ubica cerca de su domicilio, donde el Doctor que la atendió le realizó una prueba de embarazo, la cual resultó positiva, y que al cuestionar por horas, a la menor pasivo, sobre quién era el padre, finalmente les refirió que era del ahora acusado. Indicando la citada ***** , que su menor hija cuando tenía ***** años, en su casa, en la parte de arriba, el acusado de referencia le hacía esas cosas y que del embarazo de su hija nació una niña de iniciales ***** , el ***** de ***** de ***** .

Por su parte, la citada ***** , señaló que una vez que se enteraron del embarazo de su nieta ***** , su otra nieta ***** , le refirió que el ahora acusado también había abusado de ella, por lo que ella puso la denuncia, porque ***** la mamá de su nieta ***** se había ido a trabajar.

Otro aspecto por el que se les confiere valor probatorio a estas declaraciones es que a través de éstas respectivamente, se introdujeron al juicio el Acta de Nacimiento de su menor hija de iniciales ***** quien nació en fecha ***** de ***** de ***** . Así como el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales ***** , quien nació el ***** de ***** de ***** .

Se une a lo antepuesto, el testimonio de ***** , quien expresó:

Que labora en la Agencia Estatal de Investigaciones, en la virtual de San Nicolás, desde hace 13 años, con 9 meses, que el día 08 de marzo de 2023, se recibió una denuncia por violación, la puso la señora ***** , en contra del señor ***** , por lo que se les pidió visitar el lugar de los hechos sito en ***** , en la colonia ***** , en ***** , ahí se tomaron fotografías del exterior y atendió una persona que se llama ***** , al entrevistarla mencionó que ella es cuñada del imputado y que tuvieron ahí una discusión por el delito que había cometido en contra de la menor, quien es su mejor sobrina, que se fijó ese domicilio por medio de gráficas, se anexaron. Al serle mostradas diversas fotografías, reconoció el domicilio antes descrito.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000068002*
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La declaración de este agente ministerial, al ser analizada de forma libre y lógica adquiere valor probatorio pleno, ya que fue rendida por el servidor pública con relación a las funciones que desempeña como elemento de la referida corporación policiaca a la que pertenece, la cual sirve para acreditar la existencia del domicilio donde acontecieron los eventos que nos ocupan, mismos que fueron señalados por las adolescentes víctimas, y que se ubica en la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, fijando ese inmueble mediante una fotografía que al serle mostradas a este policía ministerial, lo reconocieron como el lugar de los hechos.

De igual manera, se cuenta con el testimonio de la Doctora *****, quien refirió:

Que labora en el área de medicina legal del Code de San Nicolás, perteneciente al Semefo del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, su función como perito médico, es realizar dictámenes médicos, tanto previo evolutivo, definitivo, delito sexual y niño maltratado, tiene de experiencia un poco más de 4 años, que lleva capacitación por parte del Instituto de Servicios Periciales, que el día 8 de marzo del año 2023 realizó dos dictámenes de delitos sexuales a dos menores, uno con el número de folio de ***** y otro con el número de folio *****, primeramente del folio *****, lo que se encontró fue una edad médico legal de *****años, a la situación física, no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa. Al interrogatorio clínico directo e indirecto también porque era una menor acompañada de un adulto, se indicó que no se recordaba la fecha de última menstruación, se presentaba un resultado positivo que de una prueba inmunológica de embarazo, con fecha del 7 de marzo del año 2023 del Centro Médico *****, a la exploración física ginecológica presentaba un himen de tipo franjeado dilatado sin desgarres, el cual sí permite la introducción del pene en erección o de uno de los dedos de la mano de otro objeto de similares características, sin ocasionar laceraciones, ano y mucosa normal, el esfínter íntegro, el cual permitía también la introducción de pene en erección de uno de los dedos de la mano o de otro objeto de similares características, sin ocasionar laceraciones, el himen es anular franjeado dilatado por anular, que rodea por completo el orificio externo de la vagina, franjeado quiere decir que el himen tiene franjas y dilatado quiere decir que al momento de pedirle al usuario que pujan las plantas se distienden y aumenta su tamaño, que la metodología que llevó a cabo para la realización de esta experticia, trae información y consentimiento de un adulto que acompaña a la menor, se posiciona en la menor posición ginecológica, que es acostada boca arriba, con piernas flexionadas, rodillas separadas con una buena iluminación, se le pide que pujan para observar por completo el borde libre del himen y sus características, de igual manera se le pide que pujan para observar por completo la mucosa del ano y sus características, además observan las demás áreas para observar lesiones, describirlas y la clasificación médico legal, de acuerdo a su experiencia profesional en el caso de un embarazo que llegue a término a las 38 semanas de gestación, en este caso particular, ese nacimiento fue el *****de *****del año *****, se pudiera establecer una fecha apenas aproximada de la concepción de este producto, medicamento, no se puede establecer la fecha de fecundación, ya que la

fecha de gestación se puede dar por dos razones, es el primer día de la última menstruación, que es una manera de calcularlo, y la otra es por parámetros ecográficos al momento de del ultrasonido, que sería el perímetro cefálico, el perímetro abdominal, la longitud de fémur, que es lo que van observando, al momento de estarle haciendo los ultrasonidos de manera periódica durante el embarazo y matemáticamente se pudiera establecer, sí, dependiendo de cómo se haya conseguido esa fecha, esas 38 semanas, si fueron por fecha de última menstruación, entonces este podría contar que son 38 semanas, son 266 días, contar desde la fecha del parto hacia atrás 266 días y esa sería el primer día de la última menstruación que ella tuvo, o si es por parte de ultrasonido, el ultrasonido se obtiene por parámetros distintos a la de la menstruación, pero prácticamente la edad gestacional es la el primer día de la última menstruación. En cuanto a la diversa experticia, con número de folio ***** , valoró a la menor de iniciales ***** , que también tenía ***** años, a la exploración física, ella no presentó huella visible de lesión traumática externa, a la exploración física ginecológica, presentaba un himen franjeado dilatado, sin desgarros, simplemente a la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano o de otro objeto de similar característica, sin ocasionar desgarros y la mucosa del ano normal, esfínter íntegro, sí permite la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano o de otro objeto de similar características, sin ocasionar laceraciones, la metodología que utilizó para este dictamen, pedir información y presentamiento de un adulto que acompañaba a la menor, se le coloca en posición ginecológica que es acostada boca arriba, con piernas flexionadas, rodillas separadas con una adecuada iluminación, se le pide empujar para observar por completo el borde libre del ano y sus características, y de igual manera se le pide empujar para observar la mucosa del ano, también bajo una buena iluminación, se observan las regiones anatómicas donde refiere lesiones para observar, las lesiones describirlas y realizar su clasificación médico legal.

Al conainterrogatorio de la Defensa, contestó que dio positivo la prueba inmunológica de embarazo más como le comentaba con la fecha de última de última menstruación, la menor decía que no la recordaba entonces por eso en ese momento no se pudo decir una edad gestacional próxima y pues tampoco presentaban un ultrasonido como para también decirlo por ultrasonido.

Experticias médicas que al ser analizadas de manera libre y lógica, con base a la sana crítica y los conocimientos afianzados, adquiere valor probatorio, ya que se puso de manifiesto en la audiencia de juicio, que dicha persona cuenta con los conocimientos, capacitación y experiencia necesarios en cuanto a la materia de su peritaje (medicina), además de que explicó la metodología ginecológica que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta; por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este tribunal; máxime que la descripción que da la citada perito de las características del himen de las menores víctimas, es que es un himen de tipo anular, dilatado que sí permite la introducción del pene en erección, de uno



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000068002
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de los dedos de la mano o de otro objeto de similar características, sin ocasionar laceraciones,

Empero, ello no excluye que se hubieran realizado esas agresiones de tipo sexual en perjuicio de las víctimas que son materia de acusación del Ministerio Público.

También acudió a juicio *****, quien expuso:

Que labora en el Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, desde hace 17 años, que el día 04 de julio de 2023, realizó una toma en el Cereso 1 de Apodaca, al ciudadano *****, este en presencia del licenciado *****, su abogado de Defensor, la muestra que realizó fue una muestra de saliva, la muestra es introducir un hisopo dentro de su boca, carrillo derecho, carrillo izquierdo previamente tienen unos sobres rotulados con el nombre del señor *****, con carrillo derecho y carrillo izquierdo, que son los dos sobres, se introducen los hisopos cada uno en su sobre correspondiente se embalan se toman unas fotografías, esas muestras ella las llevó al laboratorio, ahí realizó una cadena de custodia y esas muestrás, lo que hace es entregarlas a la bodega temporal de indicios de ahí mismo de laboratorio, para posteriormente el perito de proceso que las vaya a necesitar la solicite en esa área, de esta actividad realizó un informe, el *****, también refirió que realizó tomas de fotografías. Al serle mostradas unas imágenes reconoció su informe, su firma electrónica, así como el anexo del informe en el cual están las fotografías que realizó, en la primer fotografía está el señor*****y su Defensor, el abogado ***** y en la parte de abajo están las dos mismas personas, al igual está él realizando la toma de muestra.

Así como lo expresado por *****, quien refirió:

Que labora en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en el Laboratorio de Genética Forense, desde hace 13 años, que cuenta con distintos cursos y además están certificados y cada año se hace un examen de competencia, que realizó un dictamen comparativo de parentesco biológico entre la menor*****, una recién nacida de los mismos apellidos y el ciudadano*****, que la metodología que llevó a cabo para realizar este dictamen fue que primero llega el oficio al laboratorio, se le dio una solicitud, esa solicitud es asignada, con el oficio, checaron las cadenas de custodia que iban selladas, firmaron las cadenas y ya después se procede hacer un proceso de extracción, lo que se busca es obtener el ADN de las células, este proceso se llama proceso de Chelex, luego se hace un proceso de amplificación para hacer más copias de lo que es el ADN que ya se tiene y después se hace un análisis, el cual se metió a un aparato y en ese aparato salieron los datos en crudo y estos datos en crudo se hacen como unas gráficas y éstas se imprimen y luego se cotejan como se puede decir en modo crudo, y luego se hizo el comparativo correspondiente, se hacen los cálculos correspondientes y el dictamen, que las pruebas a las muestras ya referidas y de la menor con las iniciales *****, se obtuvo un perfil genético del sexo femenino de la recién nacida, igualmente se obtuvo un perfil genético del sexo femenino y del ciudadano *****, se hace el comparativo, concluyendo que éste obtuvo un porcentaje de parentesco de paternidad de 99.99% como padre biológico de dicha recién nacida.

Opiniones periciales que al ser valoradas de manera libre y lógica adquieren valor probatorio pleno, al ser realizada por peritos oficial de la Fiscalía, quienes cuentan con los conocimientos, experiencia y capacitación necesaria para emitir dictámenes en el área de genética forense, dando cuenta los citados expertos sobre la metodología y procedimientos necesarios que les permitieron llegar a sus conclusiones, ya que al tomar una muestra a la recién nacida hija de la menor víctima de iniciales ***** y al acusado ***** , y realizar el comparativo de sus perfiles genéticos se obtuvo un porcentaje de parentesco de paternidad de 99.99% del ahora acusado, como padre biológico de dicha recién nacida.

Además, se desahogó la declaración de ***** , quien refirió:

Que labora en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en el Departamento de Psicología adscrita en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tiene 13 años y 10 meses aproximadamente, que cuenta con cédula adscrita por la Secretaría de Educación Pública, siendo la número ***** , así como también por la misma Fiscalía se les imparten algunos cursos enfocados a la Psicología Forense, que realizó dos dictámenes psicológicos con compañeras que también son peritos en psicología, a las menores de iniciales ***** y ***** , en cuanto a la primera experticia la realizó con la perito ***** el día ***** de ***** de 2023, en el mismo Departamento de Psicología, en San Nicolás de los Garza, primero que nada, por parte de un adulto, de la señora ***** , se dio la autorización para la realización de dicho peritaje psicológico, en donde refirió datos relacionados a los hechos donde por ahí hubo un delito de abuso sexual, refiriendo que en este caso la señora se enteró de esta situación el día 07 de marzo de 2023, en donde está denunciando al señor ***** , la metodología que se utilizó para ambos peritajes psicológicos fue una evaluación clínica forense que tiene como objetivo principal la ayuda a la toma de decisiones judiciales, donde se tiene que establecer una relación entre las personas que están evaluando y el evaluador, recabando datos necesarios para hacer sus experticias, por medio de la observación clínica y en caso de ser necesario utilizar algunos test psicológicos que son unas herramientas únicamente de apoyo para corroborar indicadores y situaciones de estrés que hayan estado pasando, también dentro de esa metodología también se pueden utilizar los informes del expediente con la finalidad de realizar sus experticias, es una entrevista de manera semiestructurada, directa, con la finalidad de analizar, el lenguaje corporal, los síntomas que pudieran presentarse durante la entrevista y llegar a sus conclusiones, a dichas experticias, para la elaboración de ese dictamen, recaban un relato de hechos en relación a esa valoración, en el caso de la menor ***** , se hizo una entrevista de manera directa en donde se recabó que la información para la conclusión, la evaluada les dio un relato de los hechos, que dentro de los indicadores clínicos por la situación vivida, ella refirió que no comía, que le daba vergüenza, porque era la pareja de su mamá en ese momento y no quería verla, concluyendo que la menor ***** , se encuentra bien orientada en tiempo, lugar y persona, sin datos clínicos de alguna psicosis o una discapacidad intelectual que pueda afectar su capacidad o juicio de razonamiento, con alteración de su estado



emocional en ese momento, evidencia un afecto de tristeza, derivado de los hechos denunciados, sí presenta datos y características de haber sido víctima de agresiones sexuales, que se evidencian en el relato de los hechos denunciados, en donde vivió un evento de índole sexual, no apropiados para su edad, además de sentir vergüenza, el dicho lo consideraron confiable, ya que su discurso fue con estructura lógica, el afecto era acorde a la situación que estaba viviendo, presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados y de acuerdo a la sintomatología también presenta daño psicológico, derivado a los hechos que estaba narrando en ese momento la menor, ya que se ve afectada su etapa de desarrollo, que en este caso era la etapa de la adolescencia, además de que no cuenta con la madurez principalmente necesaria para asimilar esa situación, además de haber vivido esta agresión sexual, al darse cuenta que está embarazada, además de las agresiones fueron ejercidas por una figura de autoridad, al tratarse de una pareja de su mamá y que en ese momento pues le tenían respeto, de acuerdo a la sintomatología, presentaba un estado emocional de ansiedad, tristeza, vergüenza, evitaciones, etcétera y pues también de acuerdo a la entrevista, se procura o facilita algún trastorno sexual o la depravación y de acuerdo a la entrevista, los hechos que narra sí procuran y facilitan un trastorno sexual y depravación, toda vez que se indujo a la menor a prácticas sexuales, no acordes a su edad, que fueron ejercidas por un una persona adulta, pues la conducta de la menor fue desplegada, fue estimulada a prácticas no apropiadas o aprendizajes no acordes a su edad, y cabe mencionar que los eventos de índole sexual en una menor constituye una experiencia traumática que a futuro podría repercutir de manera negativa, en este caso en su desarrollo psicosexual, que pueden ser varios trastornos que pudiera presentar, el trastorno en el deseo sexual, podría ser el trastorno de estimulación genital, alguna discusión orgásmica o dificultades para conseguir el deseo sexual en sí, considerando que debe acudir a tratamiento psicológico, después de lo vivido, ese tratamiento debe ser durante un año, una sesión a la semana, ellos determinaron que debe de ser en el ámbito privado, toda vez que tratándose de una menor de edad, debe llevar su tratamiento de manera inmediata y acorde a sus necesidades, tiene que acudir en el ámbito privado, no fue necesario aplicar pruebas mentales, ya que de acuerdo a lo relatado, a los datos obtenidos de la carpeta de investigación, a la sintomatología presentada y a lo que estuvieron ellas evidenciando en ese momento, no fue necesario llevar a cabo o practicar alguna prueba psicológica, ya que solamente es una herramienta de apoyo y de acuerdo a la sintomatología y a la situación narrada y todo pudieron llegar a esa conclusión.

En cuanto a la menor de iniciales *****, la valoración la hizo el 08 de marzo de 2023, con la perito en psicología *****, igual en el Departamento de Psicología y se usó la misma metodología establecida, lo que es una entrevista de manera semiestructurada directa, la evaluada les relató los hechos, concluyendo que la menor*****, se encuentra orientada igual en tiempo, lugar y persona, sin datos clínicos o discapacidad intelectual que pueda afectar el juicio o razonamiento de la menor, en ese momento ella evidenció un afecto ansioso y de tristeza derivado de los hechos denunciados y ante la preocupación, el temor de la situación legal del denunciado e igual con datos y características de haber mantenido relaciones sexuales con el ahora investigado, esto un afecto bajo, un lazo afectivo importante en los cuales describe como este la utiliza para favorecerse y a tener el acercamiento con la menor y llegar a este acontecimiento, el dicho se considera confiable, tomando en consideración que la estructura lógica, hubo detalles específicos, la reproducción de conversaciones, el afecto acorde a lo relatado, el discurso consistente, lo platicado, lo relatado, fue espontáneo y fluido y

de acuerdo igual a la entrevista, procuran y facilita un trastorno sexual la depravación, ya que se incita a la menor a prácticas sexuales, las cuales fueron ejercidas por un adulto, este adquiriendo igual aprendizajes deformados, significativos, en cuanto a la conducta sexual, así como también concepciones erróneas de la misma, cabe mencionar que era una persona menor de edad, entonces, no tiene la madurez para entender un evento de esta naturaleza e igual cabe mencionar que los eventos de índole sexual una menor, constituye una experiencia traumática que a futuro puede repercutir de manera negativa en el desarrollo psicosexual, pudiendo generar algún trastorno como los que mencionó hace un momento, trastorno de deseo sexual, el trastorno de situación genital, eyaculación precoz, etcétera, presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, o sea los hechos denunciados y, por lo anterior, determinaron que debe de acudir a tratamiento psicológico durante un periodo no menor a 1 año, acudiendo a una sesión por semana de preferencia, en el ámbito privado, por la misma situación de tratarse de una menor de edad y que el tratamiento lo debe de llevar de manera inmediata. En el caso de la menor ***** considera que se encontraba en una situación vulnerable, por la edad, al no tener pues en ese momento la madurez suficiente como para tratar de manejar una situación de esta naturaleza que es una agresión sexual, en ese momento ella contaba con sentimientos de vulnerabilidad e indefensión por la edad, en este caso de *****, no hubo aplicación de algún tipo de prueba, la licenciada ***** y ella no vieron la necesidad de aplicar alguna prueba psicológica, ya que con lo relatado y la sintomatología presentada, lo vivido, los antecedentes, que traía esa situación, no fue necesario.

Las periciales en psicología realizadas a las menores víctimas, al ser analizadas de forma libre y lógica, con base en la sana crítica, adquiere valor probatorio, al haber sido realizadas por especialistas en la materia que dictamina, con los conocimientos, experiencia y capacitación, asimismo, porque explicaron la metodología que llevaron para poder emitir estos dictámenes psicológicos, refieren el estado emocional que presentan las adolescentes en torno a estos hechos, la pluralidad de indicadores clínicos que presentaron al haber sido víctimas de múltiples agresiones sexuales, que su dicho además es confiable, que tienen un daño psicológico, también de la relación de asimetría de poder que existía entre el ahora acusado y las menores víctimas.

En el presente caso, el suscrito juez estima que es dable conferirles a dichas experticias psicológicas eficacia probatoria, esto porque pueden concatenarse con el dicho de las pasivos adolescentes, pues aunque la finalidad de este tipo de peritaciones no es la de comprobar los hechos, sino la de determinar el estado mental de las personas evaluadas, lo que resalta es que el relato proporcionado por las menores víctimas, coincide con el testimonio que rindieron las adolescentes pasivos ante este tribunal, máxime que a través de la metodología empleada, tales las peritos pudieron determinar que ciertamente las menores evaluadas, han sido víctimas de hechos de naturaleza sexual.



Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en la audiencia de juicio en presencia de este tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye mediante su enlace lógico y natural resultaron aptos y suficientes para probar los hechos materia de acusación, constitutivos de los delitos de atentados al pudor, abuso sexual y equiparable a la violación, así como la plena responsabilidad, que el Ministerio Público, le atribuye a *****.

Por cuestión de método, primero se entrará al estudio de la existencia de los delitos de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** Así como la existencia de los ilícitos de Estupro y Corrupción de Menores, en perjuicio de ***** Y posteriormente, sobre el tema de la plena responsabilidad penal, que se le atribuye a *****.

Declaración de existencia de los delitos de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores.

Abuso sexual

Ahora bien, el delito de **Abuso Sexual** se encuentra previsto por el artículo 259, en este caso 260, fracción II, y en relación al numeral 269, el cual a la letra indica que:

Comete el delito de abuso sexual el que sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad o con la voluntad de este último, si fuera de 15 años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo o en su persona que por cualquier causa no pudiera resistir un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no el contacto desnudo de alguna de la parte íntima o de los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

El artículo 260, establece que el delito de abuso sexual, se sancionará:

Fracción II. Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

Asimismo, el artículo 260, Bis, en sus fracciones V y VI, establecen:

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Siendo los **elementos constitutivos de esta figura delictiva**, los siguientes:

- a) Que el sujeto activo ejecute un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, que involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales.
- b) Sin el consentimiento del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.
- c) Nexo causal.

En cuanto al primer elemento del delito de abuso sexual, relativo a que el sujeto activo ejecute en la sujeto pasivo menor de edad, **un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, que involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales**; se acreditó con el dicho de la propia menor pasivo de iniciales *********, quien fue najo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que precisa, señaló que el acusado *********, cuando ella se encontraba en el cuarto, de la segunda planta de su domicilio, se le acercó y empezó a tocar la vagina primero por arriba de la ropa y que después metió la mano debajo de su ropa tocándole su vagina.

Testimonio de la menor pasivo, al que se le reitera el valor probatorio ya otorgado, mismo que fue consistente con la versión que la menor pasivo le relató a la psicóloga que la evaluó, así como a su madre.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 0000II068002II
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto al elemento del delito consistente en **que lo anterior haya sido sin el consentimiento del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor**, tenemos que dilucidar este tema es irrelevante dado que quedó acreditado con el acta de nacimiento de la menor víctima, que ésta al momento de los hechos contaba con *****años, y la norma jurídica que tipifica el delito en cuestión es clara en establecer que aun con la voluntad del sujeto pasivo se actualiza este ilícito, si la víctima fuere de quince años o menor, como en el presente caso acontece.

Por último, en cuanto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad de la acusada para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por la ahora acusada, con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito que en el presente caso es la libertad sexual de las personas.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente la prevista por el artículo 259, del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta

a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30, del Código Penal.

En ese tenor, se acredita el delito de **Abuso Sexual**, previsto y sancionado por el artículo 259, 260 fracción II, 260 Bis fracciones V y VII, en relación al 269, último párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

Las **calificativas** que se advierten del artículo 260 Bis, fracciones V y VI, del Código Punitivo Estatal, referente a que al momento de los hechos, la víctima tenía la edad de ***** años, lo que se acredita con el Acta de Nacimiento incorporada al juicio.

Justificándose además que el delito de Abuso Sexual, en contra de la menor ***** , fue cometida por el acusado ***** , mediante violencia psicológica, misma que se entiende como aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima; lo cual quedó patente con el daño psicológico que presentó la citada menor, según lo determinado en el dictamen psicológico realizado por la peritos en esa área, las licenciadas ***** y ***** , en el cual se indica que derivado de haber sido abusada sexualmente, presenta un daño psicológico.

Ahora bien, por lo que hace a la **agravante** establecida en el artículo 269, último párrafo, del Código Sustantivo de la Material, la misma se acredita con el testimonio tanto de ***** como de la



señora ***** , quien coinciden en señalar que al momento de los hechos, el ahora acusado era pareja de la primera de las mencionadas, con quien tenía una relación de largo tiempo, que se advierte que convivían con las menores tanto antes como después, de estar viviendo con ellas, que tenía una relación fraternal que comían juntos, convivían, incluso en el testimonio de la menor pasivo de iniciales ***** , ya que ella incluso lo llamó tío.

Es así que se demuestra que el ahora acusado tenía una relación de confianza depositada en su persona por respeto por parte de las menores de edad con las que cohabitaba en dicho domicilio.

Equiparable a la Violación

Por lo que hace al delito **Equiparable a la Violación**, previsto y sancionado por los artículos 267, 266 primer párrafo, primer supuesto, en relación al 269, último párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 267. Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Artículo 266.- “La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años...”

Artículo 269.... “También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo”.

En el presente caso quedó acreditado que el sujeto activo sostuvo copula con una menor de quince años de edad, **lo que se acredita con el dicho de la menor víctima de iniciales *******, quien indicó que en los meses de ***** y ***** del año 2022, sostuvo cópula con el acusado *****.

En ***** de 2022 fue en la noche, el acusado ***** , en el pasillo de la segunda planta del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, afuera del baño de la parte de arriba, hay una barrita del

mismo material del que está hecha la pared, le bajó su ropa y él también se bajó su vestimenta y le introdujo el pene en su vagina, empezó a hacer movimientos de atrás para adelante.

En ***** de 2022, aproximadamente en la tarde noche cuando la menor pasivo se encontraba en el interior de uno de los cuartos, el ahora acusado aprovechando que las señoras ***** y ***** , se encontraban en la planta de abajo del domicilio, el rápidamente se paró y cerró la puerta y le pidió que se parara y se bajó la pijama e hizo lo mismo le metió su pene en su vagina y empezó a hacer movimientos de atrás para adelante.

Es decir, queda claro para este tribunal que se trata de dos actos, dos conductas que consecuentemente ameritan dos sanciones.

Asimismo, con el Acta de Nacimiento de la menor ***** , se acreditó que su fecha de nacimiento es en fecha ***** de ***** del año ***** y que por lo tanto, que en los meses cuando refiere que ocurrieron los hechos, ella tenía ***** años de edad.

Cabe señalar que en ambos casos, la menor pasivo de manera puntual, describió que en el año 2022, como lo dice el Defensor, si bien es cierto, en algún momento dicha menor se confundió en las fechas y años, también cierto es, que sí pudo precisar más o menos que en el mes de ***** y en una última ocasión en el mes de ***** , ambos eventos en el 2022, describió de manera concreta, la forma en que el acusado de mérito, se dirigía hacia ella, le quitaba su ropa interior, la ponía de espaldas y le introducía su miembro viril en su vagina.

Además del dictamen psicológico de las licenciadas ***** y ***** , quienes evaluaron a la menor víctima ***** , determinando que esta última, presentó indicadores de haber sido agredida sexualmente y que su dicho resulta confiable, es decir, el cuadro que presenta la menor evaluada es coherente, en el sentido de haber sido agredida, tratándose de una persona de ***** años de edad, a quien le fue impuesta cópula sin su consentimiento, por parte del denunciado ***** , pareja de su madre ***** , siendo lógico que presente estos indicadores de tristeza, ansiedad y un daño en su integridad psicológica, **y si bien es cierto, que de la exploración médica señalada por la perito*******, no se puede desprender en la área vaginal, una lesión que permita robustecer esta manifestación de la que se duele menor víctima



respecto al ayuntamiento carnal perpetrado en su contra vía vaginal, sin su consentimiento.

En el caso particular la declaración de la víctima aparte de ser creíble y confiable, no se encuentra aislada, sino que a criterio esta autoridad judicial, se cuenta con pruebas que resultan irrefutables, en este caso, las declaraciones de ***** y ***** , se dieron cuenta de las agresiones que sufría la menor víctima de iniciales ***** , cuando ambas indicaron que observaron a la menor pasivo con una panza, motivo por el cual la llevaron a atender a un centro médico, siendo ahí cuando les comunicaron que la menor se encontraba embarazada, y cuando ella horas más tarde y después de múltiples preguntas, si bien es cierto, como indica el Defensor, quizás no con un cuidado que se le exige a los garantes del derecho, obviamente, a una madre, en ese momento no se le puede exigir que cumpla con todo el listado de situaciones o recomendaciones que se mete en un protocolo.

Pero esta información que la menor pasivo de iniciales ***** , le aportó tanto a las referidas ***** y ***** , después se fue corroborando con otras pruebas y en especial lo finalmente relevante y que hace factible la teoría fáctica propuesta por el Ministerio Público, es que la menor en mención con motivo del referido embarazo tuvo una niña, la cual nació viva, inclusive se incorporó al juicio un Acta de Nacimiento de esta, ya que la bebé nació el ***** de ***** del año ***** , siendo registrada con un nombre de las iniciales ***** , cuando ya la menor víctima madre de dicha bebé contaba con ***** años de edad.

Resalta que además en la audiencia de juicio se dio cuenta que se hizo un comparativo genético, según se puede advertir de lo actuado tanto por ***** y ***** , en las que se recabó una muestra de ADN en la persona del acusado ***** y se hizo el comparativo con las muestras, del material genético tanto de la menor víctima ***** , como del producto del embarazo, presentando un 99.9% de exactitud, con lo que se acredita que el ahora acusado es el padre de la bebé producto del embarazo de la menor de ***** años de edad ya indicada.

Tomando en consideración que independientemente de que no se pueda calcular la fecha de gestación, con dependencia de ello, lo cierto es que de ese resultado de paternidad, se advierte que la menor víctima de ***** años de edad, tuvo un hijo y que su padre es una persona mayor de edad, que resulta ser el acusado ***** , lo cual hace posible concluir que todas las

manifestaciones de la víctima sí resultan coherentes y lógicas, es decir, tanto las agresiones somáticas, como los ayuntamientos carnales ya precisados, en los eventos de ***** como en ***** , ambos de 2022.

No pasa por alto para esta autoridad judicial el argumento del Defensor Particular del ahora acusado, en cuanto a que no se escucharon en juicio los testimonios de las personas que recabaran las muestras de las dos menores, sin embargo ni la perito que recabó la muestra, ni la que hiciera el dictamen comparativo no fue materia de interrogatorio, incluso el propio Defensor anunció que no sería materia de su teoría del caso, este tribunal no cuenta con ningún dato que haga dudar sobre la veracidad de la recolección, es decir, de un elemento de prueba fidedigno y por el contrario, sí se cuenta con la una declaración de una experta que no fue contradicha en audiencia de juicio, por el Defensor y por lo tanto, a criterio de esta autoridad genera certeza para poder determinar que el acusado de referencia tuvo relaciones sexuales con una persona menor de edad, de 15 años y por lo tanto resultan coherentes y lógicas las declaraciones ante esta autoridad judicial y que pueden determinar qué sucedió en las fechas que ésta lo manifestó, no se tienen dudas, ni algún dato que haga dudar al suscrito juez, sobre la veracidad del dicho de la menor víctima *****.

Por lo tanto se demuestra tanto el delito de **Equiparable a la Violación**, así como la agravante en relación a que el acusado era una persona de respeto y gratitud, en cuanto a la menor víctima y que vivía con ellos y fungía como si fuera su padrastro, o tío de las víctimas agredidas.

En cuanto al **nexo de causalidad**, primeramente, se puede advertir que el bien jurídico tutelado por la norma que prevé el delito de Equiparable a la Violación, no es la libertad sexual, sino **la seguridad sexual de la víctima**, porque una persona menor de edad, en este caso ***** años de edad, no tiene la capacidad cognitiva, ni volitiva de poder pronunciarse sobre su sexualidad, por lo tanto, se acredita con tales pruebas ya valoradas conforme a derecho corresponde que estas acciones desplegadas por el sujeto activo produjeron el resultado dañoso, que se hace consistir precisamente, en haber vulnerado dicha seguridad sexual de la menor pasivo.

Asimismo, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000068002
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de las víctimas, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quienes representaron el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; tales como que los activos al ejecutar su conducta no se encontraban amparados en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos sancionados como delitos; es decir, las conductas desarrolladas por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no les asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Estupro en perjuicio de *****

En lo que atañe al delito de **Estupro**, previsto y sancionado por los artículos 262 y 263, del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 262. Comete el delito de estupro, quién tenga cópula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años.

Artículo 263. Al responsable del delito de estupro, se le aplicara prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

En opinión de este juzgador, con las pruebas ya valoradas conforme a derecho corresponde se acredita, este delito, partiendo del señalamiento de la menor pasivo*****, quien refirió que cuando ya tenía ***** años de edad, entre los meses de ***** y ***** del año 2022, empezó a recibir mensajes de WhatsApp por parte del acusado *****, a quien señaló como su tío, ya que era pareja de su tía *****, con quien cohabitaba junto con otras personas el mencionado domicilio sito en la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, que era amable con ella, que le daba los buenos días y que en *****del 2022 tuvo relaciones sexuales con ella, ya que éste le pidió que saliera del cuarto y que se vieran en el pasillo, para después ya estando en ese lugar, el ahora acusado le bajó la ropa, incluida la ropa interior y le introdujo el pene en su vagina, prometiéndole el acusado a la menor víctima que quería hacer una vida con ella, le daba los buenos días, la trataba como novia, le regalaba, flores, anillos y pulseras, que le iba a comprar una casa y que iba a dejar a su pareja *****, para irse con ella, lo que la ilusionó, la enamoró, siendo hasta después, cuando tuvo conocimiento que había embarazado a su prima, quien también vivía en el mismo domicilio que ellos.

Se reitera que el dicho de esta menor víctima resulta confiable, lógico y sin contradicciones, sin que esta autoridad judicial, haya advertido, la intención por parte de dicha menor de perjudicar al ahora acusado, sino que lo que el suscrito juez pudo apreciar, fue que la menor pasivo únicamente puso en conocimiento de este tribunal, de los hechos delictivos de naturaleza sexual que ella resintió directamente en su persona.

De igual manera, la perito *****, determinó que la menor víctima *****, presenta un daño a su integridad psicológica y presenta indicadores de haber sido agredida sexualmente.

Se advierte que esa cópula, fue consecuencia de esa seducción, el cual consistió precisamente en estas promesas que el acusado *****, consistentes en que iba a dejar a su entonces pareja *****, para supuestamente irse con la menor víctima *****, hacer una vida con ella y comprarle una casa, situaciones que hicieron que la citada adolescente confiara en el aquí encausado y pudiese darse esa cópula verdad con una persona que tenía ***** años de edad.

Lo cual se demuestra con la incorporación a la audiencia de juicio, del Acta de Nacimiento de la adolescente víctima *****, de la que se advierte que su fecha de nacimiento es el *****de *****del año *****, por lo tanto, en esa fecha la pasivo adolescente, ya contaba con ***** años de edad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000068002
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto, esta cópula la obtuvo el ahora acusado, en contra de una persona de ***** años, mediante la seducción o engaño.

En ese mismo tenor, tenemos la declaración de ***** , quien señaló que cuando se dio cuenta del embarazo de su nieta de iniciales ***** , cuestionó a su nieta, la víctima adolescente de iniciales ***** , sobre si el acusado también había abusado de ella, indicándole esta última que sí había tenido relaciones sexuales con el acusado ***** , y que como ya estaban en el Code y la mamá de su nieta se había ido a trabajar fue ella quien inicialmente puso la denuncia.

Por lo tanto, tomando en consideración las anteriores pruebas, se puede tener por demostrado el delito de **Estupro**, con la clasificación jurídica ya señalada.

En cuanto al **nexo de causalidad**, primeramente, se puede advertir que el bien jurídico tutelado por la norma que prevé el delito de Equiparable a la Violación, no es la libertad sexual, sino **la seguridad sexual de la víctima**, porque una persona menor de edad, en este caso ***** años de edad, no tiene la capacidad cognitiva, ni volitiva de poder pronunciarse sobre su sexualidad, por lo tanto, se acredita con tales pruebas ya valoradas conforme a derecho corresponde que estas acciones desplegadas por el sujeto activo produjeron el resultado dañoso, que se hace consistir precisamente, en haber vulnerado dicha seguridad sexual de la menor pasivo.

Asimismo, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de las víctimas, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quienes

representaron el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal; tales como que los activos al ejecutar su conducta no se encontraban amparados en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos sancionados como delitos; es decir, las conductas desarrolladas por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no les asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Corrupción de menores en perjuicio de las menores de iniciales ***y*******

En el presente caso, el Ministerio Público, por los mismos hechos por los que acusó a ***** , por los delitos de Abuso Sexual y Equiparable a la Violación, en perjuicio de la menor de iniciales ***** , y el delito de Estupro en perjuicio de la menor ***** , también hizo lo propio, por el ilícito de corrupción de menores, en perjuicio de dichas menores pasivo, delito que se encuentra previsto y sancionado por los numerales 196, fracción I y II, del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual.

II.- Procure o facilite la depravación.

Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o



de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

En opinión del suscrito juez, los hechos materia de acusación y que se tuvieron por probados en perjuicio de ambas menores víctimas, sí procuran y facilitan el trastorno sexual y la depravación de la víctima y por lo tanto, con las probanzas de cargo ya valoradas conforme a derecho corresponde, se acredita el delito de **Corrupción de Menores**, cometido en perjuicio de la menor víctima *****

Esto es así ya que con las mismas probanzas ya invocadas en el presente fallo definitivo, se acredita que el acusado ***** , tuvo cópula con dos personas de ***** y ***** , respectivamente, cuando éste habitaba con ellas en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, realizándole el ahora acusado tocamientos, como cópula, y que esto le facilitó y procuró trastorno sexual y la depravación.

A tal convicción se arriba ya que las dos víctimas menores de edad, en la audiencia de juicio, ellas describieron la manera en la que tuvieron cópula con el acusado de referencia, como ya se dijo éste tenía un acercamiento con ellas, al ser la pareja de ***** , y respectivamente, a cada una de ellas las seducía, para obligarlas a tener relaciones sexuales con él.

Incluso, como ya se señaló en caso de la menor de ***** años, de iniciales ***** , resultó embarazada y tuvo con el ahora acusado, un hijo en común, según el resultado del dictamen pericial de ADN.

Tan es así que se cuenta con el dictamen psicológico realizado a cada una de las menores pasivos, en los que se concluyó que derivado de estas conductas, las adolescentes víctimas se les procuró o facilitó un trastorno sexual o la depravación, siendo, como bien dijera la Fiscalía, nos encontramos ante un delito de peligro, por lo tanto, las agresiones sexuales realizadas por el acusado a las víctimas, efectivamente, trascienden a la acreditación del ilícito de Corrupción de Menores.

Por lo que atendiendo a toda la amalgama de eventos desplegados en contra de dicha menor pasivo, ya que no se trata de eventos aislados, ni con una sola víctima en específico, sino que fueron múltiples situaciones que sucedieron dentro del domicilio donde el ahora acusado, de forma constante y continua,

logró tener acercamientos sexuales, no solo con dicha menor, sino con la menor víctima dentro de la carpeta judicial acumulada, prácticamente a las dos menores al mismo tiempo, les estaba realizando el ayuntamiento carnal, por lo tanto, esta autoridad judicial no puede tomar los hechos perpetrados en contra de dichas víctimas, como eventos aislados, ni tiene dudas de que la finalidad del ahora acusado lo era corromper a tales menores, lo que queda de manifiesto por la manera en que se llevaban a cabo los eventos, **es evidente que “la intención del ahora acusado, era convertir a las dos menores víctimas, en sus amantes”**, atendiendo a que no se trata de una situación aislada, sino que como ya se ha puntualizado, las agresiones sexuales fueron perpetradas por el acusado, fue de manera continua y en contra de diversas pasivos menores de edad, inclusive la menor de iniciales *****, indicó que estas agresiones sexuales por parte del acusado acaecieron en su persona **como unas 15 ocasiones**, la última vez fue en ***** de 2022, es decir, el acusado satisfizo más allá de un mero libido, sus deseos sexuales, con ambas menores, pues la diversa menor pasivo *****, aparte de la cópula que quedó acreditada en el presente fallo que sostuvo con el ahora acusado, indicó que también sucedió en otras ocasiones, con lo que queda patente la intención del acusado de introducir a las menores víctimas y mantenerlas a una actividad sexual, a las que ellas todavía no tenían la capacidad de poder responder a ese tipo de acción.

En consecuencia, el suscrito juez, no le concede la razón al Defensor, cuando habla sobre la finalidad, si bien, es correcto que hay criterios establecidos, en los que se debe de advertir que la finalidad de la conducta de aquella persona que es acusada del delito de **Corrupción de Menores**, tiene que estar más allá del ayuntamiento carnal, y que debe de acreditarse que su libido tenía el propósito de corromper a la menor, y tal extremo, en el presente caso, si se actualiza.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión de los delitos de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** Así como la existencia de los ilícitos de Estupro y Corrupción de Menores, en perjuicio de *****

Esto de manera conjunta, toda vez que se acredita con probanzas muy concretas, para lo cual, se explica que el tema de la plena responsabilidad penal, que consiste en determinar la



autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

La plena responsabilidad penal del acusado *****, en la comisión de los delitos de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales *****, se acredita con lo señalado por dicha menor, ya que ésta en cuanto al delito de Abuso Sexual, indicó que en el año 2021, cuando ella contaba con ***** años de edad, ya que cursaba el ***** de secundaria y habitaba en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando el acusado ***** , era pareja de su madre, la señora ***** , cuando la víctima se encontraba en el cuarto, de la segunda planta, se le acercó y empezó a tocar la vagina por arriba de la ropa, después metió la mano debajo de la ropa de la víctima y empezó a tocarle su vagina.

La plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de **Equiparable a la Violación**, en perjuicio de la menor de iniciales ***** , se demuestra también con la versión de dicha menor, quien indicó que el acusado ***** , en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en ***** de 2022 en la noche, en el pasillo de la segunda planta del citado domicilio afuera del baño de la parte de arriba, hay una barrita del mismo material del que está hecha la pared, le bajó su ropa y él también se bajó su vestimenta y le introdujo el pene en su vagina, empezó a hacer movimientos de atrás para adelante.

Máxime que se cuenta con la prueba pericial Genética Forense, con la que se acredita que al tomar una muestra a la recién nacida hija de la menor víctima de iniciales ***** y al acusado

*****, y realizar el comparativo de sus perfiles genéticos se obtuvo un porcentaje de parentesco de paternidad de 99.99% del ahora acusado, como padre biológico de dicha recién nacida.

Ahora, bien, en cuanto a la **plena responsabilidad penal, que se le atribuye al acusado** *****, en la comisión del delito de **Estupro**, cometido en perjuicio de la menor pasivo*****, se acredita con el dicho de la propia pasivo, quien señala que el ahora acusado, cuando ella tenía *****años de edad, alrededor de entre ***** y ***** del año 2022, empezó a recibir mensajes de WhatsApp por parte del referido *****, a quien señaló como su tío, quien era pareja de su tía *****, con quien cohabitaba junto con otros familiares en el domicilio sito en la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, indicando que el ahora acusado era amable con ella, que le daba los buenos días, le regalaba, flores, anillos y pulseras, y que en ***** del 2022 tuvo relaciones sexuales con dicha menor, ya que le pidió que saliera del cuarto y que se vieran en el pasillo, para después ya estando en ese lugar, el ahora acusado le bajó la ropa, incluida la ropa interior y le introdujo el pene en su vagina, prometiéndole el acusado a la menor víctima que quería hacer una vida con ella, que le iba a comprar una casa y que iba a dejar a su pareja *****, para irse con ella, lo que la ilusionó, la enamoró, siendo hasta después, cuando tuvo conocimiento que había embarazado a su prima, quien también vivía en el mismo domicilio que ellos.

Finalmente, en cuanto a la plena responsabilidad penal del acusado *****, en la comisión del delito de **Corrupción de Menores**, cometido en perjuicio de las menores víctimas ***** y *****, se acredita con el respectivo señalamiento que realizan las dos menores víctimas en contra del ahora acusado, como quien desplegó toda la amalgama de agresiones sexuales, ya que no se trata de eventos aislados, ni con una sola víctima en específico, sino que fueron múltiples situaciones que sucedieron dentro del domicilio donde el ahora acusado, de forma constante y continua, logró tener acercamientos sexuales, con ambas menores víctimas, es decir, prácticamente, tenía relaciones sexuales con las dos menores, en el mismo tiempo, o sea les estaba realizando el ayuntamiento carnal a la par, por lo tanto, esta autoridad judicial no puede tomar los hechos perpetrados en contra de dichas víctimas, como eventos aislados, ni tiene dudas de que la finalidad del ahora acusado lo era corromper a tales menores, lo que queda de manifiesto por la manera en que se llevaban a cabo los eventos, **es evidente que “la intención del ahora acusado, era convertir a las dos menores víctimas, en sus amantes”**, atendiendo a que no se trata de una situación aislada, sino que como ya se ha puntualizado, las agresiones sexuales fueron perpetradas por el acusado, fue de manera continua y en contra de diversas pasivos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 0000|||068002|||
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menores de edad, quedando patente que su intención era introducirlas y mantenerlas a una actividad sexual, a las que ellas todavía no tenían la capacidad de poder responder a ese tipo de acción.

Estás imputaciones que realizaron las dos menores pasivos en contra del ahora acusado, si bien dada la naturaleza sexual de los hechos materia de acusación, así como la minoría de edad de las pasivos, en la audiencia de juicio no hubo un reconocimiento presencial del ahora acusado, ya que no se les mostró a las menores, para que no alterarlas de manera emocional, lo importante es que ellas sí refirieron que su agresor lo era ***** , a quien una de las menores señaló como ex pareja de su mamá y la otra menor como su tío, porque estaba casado con su tía. Empero, las testigos ***** y ***** , si señalaron al acusado de referencia en la audiencia de debate, la primera como con quien vivió varios años en unión libre y la segunda como pareja de su hija***** , dado lo cual este tribunal no tiene duda de sus señalamientos.

Por lo tanto, existen imputaciones francas y directas en su contra, de quienes lo relacionan con esas conductas de carácter sexual, lo que acredita su plena participación en estos eventos.

En cuanto a las imprecisiones que alegó el Defensor respecto a las menores víctimas, a criterio de esta autoridad judicial, no generan duda en cuanto a su veracidad.

Existen probanzas idóneas concretas que hacen posible a esta autoridad judicial para hacer creíbles los testimonios de las víctimas.

Por lo tanto, en opinión de esta autoridad judicial, se ha vencido el principio de presunción de inocencia del que venía gozando el acusado; y se declara a ***** , plenamente responsable en la comisión de los delitos de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** Así como la existencia de los ilícitos de Estupro y Corrupción de Menores, en perjuicio de ***** , cometidos a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código Penal para el Estado.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.

Consecuentemente, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su plena responsabilidad, en la comisión de los delitos de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** Así como la existencia de los ilícitos de Estupro y Corrupción de Menores, en perjuicio de *****

Contestación a los alegatos de la Defensa.

En opinión de este tribunal no resulta procedente la solicitud de la defensa de que se le dicte sentencia absolutoria a su representado, por lo que hace a los delitos de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** Así como por el delito de Corrupción de Menores, en perjuicio de *****, ya que contrario a lo que esboza la Defensa, esta autoridad judicial estima que el Ministerio Público acreditó parcialmente los hechos materia de acusación, plasmándose en el presente fallo cuáles fueron los hechos probados, por lo que hace a cada uno de los ilícitos antes referidos.

En cuanto a lo que señala la Defensa en el sentido de que la menor de iniciales *****, indicó que dormía sola, pero que su mamá y abuela señalaron que dormía con sus hermanos, la propia menor indicó que su hermano era quien quería irse a dormir con su mamá y que su otra hermana dormía con su abuela, es decir, independientemente de haber una habitación destinada para que durmiera la menor pasivo con sus hermanos, es claro que en la práctica, sus hermanos pudiesen dormir en otros espacios del domicilio, tampoco es suficiente para restarle valor al testimonio de la citada pasivo, el hecho de que esta última haya señalado que en las agresiones sexuales de las que fue objeto hayan tenido lugar cuando su mamá se encontraba trabajando en la planta baja de su domicilio y en otras veces dijera que esos eventos tuvieron lugar en la noche cuando se encontraban sus familiares dormidos, toda vez que estamos ante múltiples eventualidades y quedó acreditado que una de ellas, tuvo lugar en el 2021, cuando ella contaba con ***** años de edad, ya que cursaba el ***** de secundaria, cuando el acusado *****, acudió a su cuarto se le acercó y empezó a tocar la vagina por arriba de la ropa, después metió la mano debajo de la ropa de la víctima y empezó a tocarle su vagina. Asimismo, que en el mes de ***** de 2022 en la noche, cuando el acusado en el pasillo de la segunda planta se bajó su vestimenta y le introdujo el pene en su vagina, empezó a hacer movimientos de atrás para adelante. Y que la última ocasión fue en ***** de 2022, aproximadamente en la tarde noche cuando la menor pasivo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000068002*
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se encontraba en el interior de uno de los cuartos, el ahora acusado aprovechando que las señoras ***** y *****, se encontraban en la planta de abajo del domicilio, el rápidamente se paró y cerró la puerta y le pidió que se parara y se bajó la pijama y le metió su pene en su vagina y empezó a hacer movimientos de atrás para adelante. Indicando la menor que esas agresiones sexuales sucedieron alrededor de 15 ocasiones, por lo tanto lo señalado por la Defensa, en nada desvirtúa la acreditación de los hechos acreditados que trascendieron a los delitos que ahora nos ocupan, cometidos en perjuicio de la citada menor.

En lo que atañe a que al parecer de la menor víctima fue inducida por su madre y abuela a señalar a su representado como su agresor, esto se trata de una apreciación de la Defensa, que por sí sola es insuficiente para demeritar el valor probatorio otorgado al testimonio de dicha adolescente pasivo, ella fue espontánea, firme, precisa en señalar los hechos que vivenció y resintió directamente en su persona, y su dicho no se encuentra aislado, ya que existe una prueba científica irrefutable sobre ese contacto sexual del que la menor se duele por parte del acusado, como lo es que producto de esa actividad sexual aludida, la menor pasivo resultó embarazada y nació una niña, tal como se demuestra con el dictamen pericial en genética, el cual no fue refutado por la Defensa con probanza alguna, ya que la Defensa solo se ocupó de tratar de contradecir mediante alegatos la prueba producida en juicio, pero estando en la aptitud de ofrecer las pruebas que le permitieran echar abajo la teoría del caso de la Fiscalía, no ofertó, ni desahogó prueba alguna, contrario a ello, la Representación Social trajo a juicio a las menores víctimas, testigos y peritos, que consideró pertinentes para cumplir sus pretensiones y en opinión de este resolutor, las pruebas de cargo fueron suficientes para la acreditación de hechos, que actualizaron los ilícitos en cuestión y la plena responsabilidad penal, del ahora acusado en su comisión.

Y el hecho de que no se haya presentado una de las peritos que recabó la muestra, el material genético a la menor víctima no es suficiente para poder desvirtuar la inclusión científica misma que no fue materia de ningún interrogatorio por parte de la Defensa y que tampoco se incorporó prueba para hacer dudar a esta autoridad judicial, respecto a la falta de certeza, y que es el autor de corrupción, por ende, se reitera tanto la finalidad que a criterio esta autoridad quedó evidentemente

Tocante a lo señalado por la Defensa, en el sentido de que en los apartados del dictamen psicológico que rindiera la psicóloga *****, hizo un cuestionamiento sobre la vida sexual de la menor, donde de manera muy somera indicó que la menor *****, no era la primera vez que sostenía relaciones. Sin embargo, esta

información no puede ser tomada en consideración por parte esta autoridad judicial, porque el artículo 346, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando habla sobre la exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate, en sus penúltimo y último párrafo, indicó que en los casos de delitos contra la libertad, inseguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, el juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de Control de exclusión de los medios de prueba es apelable, es decir, no se pueden admitir medios de prueba para acreditar la conducta sexual de la víctima previo a los hechos. Si es una disposición expresa, así que ya no forma parte del criterio del juez, sino que la ley lo señala. Por lo tanto, si se encuentra prohibido admitir medios de prueba para acreditar la conducta sexual previa de la víctima, menos aún se podría tomar en consideración las manifestaciones de cualquiera de los testigos respecto a este punto, por lo tanto, el hecho de que la menor pasivo en mención haya tenido o no, relaciones sexuales previas a los hechos, no puede ser tomada en consideración por este tribunal para la emisión del presente fallo definitivo.

Máxime que este Órgano Jurisdiccional estima que los hechos de naturaleza sexual que nos ocupan, de los que fue víctima la menor *****, no se trata de cualquier tipo de relación sexual, sino que la calidad específica del sujeto activo recayó sobre una persona que para dicha menor tenía una figura de autoridad, con quien se tenía implícita una relación de confianza y respeto, al ser éste pareja de la madre de la víctima, por varios años, y que convivían desde antes de que cohabitaran como familia, en el domicilio en mención, por lo tanto resulta evidente que la intención del ahora acusado, era evidentemente corromper a ambas menores debido a las circunstancias ya precisadas

Finalmente, en relación a la diversa petición de la Defensa de que por lo que hace al delito de Estupro, se resuelva conforme a derecho, así se hizo por parte de este tribunal, y lo procedente fue emitir también una sentencia de condena en contra del ahora acusado.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Fiscal en virtud de la sentencia de condena dictada al sentenciado *****, por su plena responsabilidad penal, en la comisión de los delitos de de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** Así como la existencia de los ilícitos de Estupro y Corrupción de Menores, en perjuicio de *****, solicitó que por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000068002
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo que hace a la menor pasivo ***** , por el delito de Abuso Sexual, se aplique al sentenciado, la sanción prevista por los numerales 260 fracciones I y II, 260 bis fracciones V y VII en relación al 269, último párrafo, respecto al delito de equiparable a la violación, se le aplique la sanción prevista por los artículos 266 primer párrafo, primer supuesto en relación al 269, último párrafo, y por el ilícito de corrupción de menores, la pena previsto por el numeral 196 fracciones I y II en relación al 199, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, peticionó que por lo que hace a la menor pasivo ***** , por el delito de estupro, se sancione por el artículo 263, y por el ilícito de corrupción de menores, la pena previsto por el numeral 196 fracciones I y II en relación al 199 todos del Código Penal vigente en el Estado.

Solicitando también la Representación Social que se toman en cuenta las reglas del concurso real o material que establece la última parte, del artículo 30, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 410, del mismo ordenamiento 36 y 76, del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de la sentencia de condena dictada por hechos cometidos en contra de dos víctimas diferentes, en diferentes tiempos, en diferentes lugares algunos, sin que exista una sentencia previa a los mismos.

Solicitudes a las que se adhirieron los Asesores Jurídicos, solicitando la Defensa se aplique también el concurso ideal, atendiendo a que con una misma conducta se transgredieron varias normas penales, solicitado se observe lo dispuesto por el artículo 48, del Código Penal vigente en el Estado.

Peticiones que este tribunal estima procedentes, en cuanto a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, a efecto de que el sentenciado de mérito sea sancionado por los numerales antes mencionados tanto para los citados delitos, como para las agravantes propuestas, aplicándose también las reglas del concurso real o material aludidas por la Representante Social, así como el concurso ideal invocado por la Defensa.

Individualización de la pena.

Ahora bien, en cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere a ***** , en un grado de culpabilidad **mínima**, puesto que no se desahogó algún medio de prueba que justifique alguna circunstancia que pueda tomarse en

consideración como agravante que no sea tomada ya en cuenta para el momento de la acreditación del delito, a lo cual se adhirieron los Asesores Jurídicos y la Defensa únicamente mencionó que se resuelva conforme a derecho.

Cabe hacer mención que resultó fundada la petición de las partes sobre la aplicación del concurso real e ideal, respectivamente, aunque para ello debe decirse que la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; sobre dicho particular tiene aplicación la **jurisprudencia** cuyo contenido no se transcribe, por encontrarse la idea del mismo inmersa líneas atrás, empero su rubro y datos de localización, son:

Novena Época. Número de registro 1´005,765. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página 359. **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **real o material**, previsto por el **penúltimo párrafo** del artículo **410**, **primer supuesto**, en concomitancia con el diverso **36**, del Código Penal del Estado.

En esa línea de pensamiento y observando las reglas concursales de trato, se tiene que para el caso del **concurso real o material** se impondrá la pena que corresponda al delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley penal contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

De tal manera que, en el caso que ocupa atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos así como los argumentos esgrimidos por las partes, se entiende que se actualizó en la persona del sentenciado un **concurso real o material**, en virtud de que el antes mencionado, en conductas diferentes transgredió el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, nos encontramos en presencia de un concurso ideal, por estos hechos, por lo que se deberá aplicar lo que dispone el numeral 77, del Código Penal vigente en el Estado, es decir, deberá tomarse en cuenta la sanción del delito mayor, que en el presente caso es, el delito de corrupción de menores y estupro, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000068002
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

deberán de concursarse el ilícito menor que deberá aumentarse hasta una mitad más, del máximo de su duración.

También esta autoridad judicial estima que en el presente caso, existe un concurso real homogéneo de delitos a virtud de que el activo cometió estos hechos constitutivos del delito acreditado de equiparable a la violación, en contra de la misma menor pasivo de iniciales *****, en distintos tiempos, en estos supuesto el activo agotó los elementos típicos en el cuerpo de la víctima encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos y entre estos existió una secuela y separación en el tiempo, por lo que considera que en cada uno estos eventos se vulnera el bien jurídico tutelado y debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos, es decir no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo este esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos entendiéndolo como tal elemento de carácter subjetivo que exige el sujeto activo un conocimiento estructurado un trazo a modo de plano proyecto aún designó único mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significado de etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito en cuanto antes estamos no antes a situación sino ante el concurso ya precisado y como sustento de lo anterior se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 161932
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 24/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 179
Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).

Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la

conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

Contradicción de tesis 397/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 24/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

En relación a ello que este tribunal estima que deberán de ser aplicadas las reglas del concurso real, en cuanto a los delitos de Abuso Sexual y Equiparable a la Violación, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales ***** , se parte del delito de Equiparable a la Violación, que es el de mayor entidad, por cada uno de los eventos acaecidos en febrero y diciembre de 2022, que se sancionan según lo previsto por el numeral 266 primer párrafo, primer supuesto, con una sanción de 9 años, que se aumenta con 2 años, que contempla como sanción mínima el artículo 269 último párrafo, resultan ser 11 años de prisión, por cada evento, lo que da una sanción total de 22 años, por este delito, al cual se concurra el delito de Abuso Sexual, el cual prevé una sanción mínima de 3 años y multa de 100 cuotas, según el numerales 260 fracción II, y que se incrementa con la sanción mínima de dos años, a que alude el artículo 269, último párrafo, y con la sanción de 3 días, al resultar aplicable la sanción a que se refiere el artículo 260 Bis, la cual al no establecer un mínimo, se aplica la regla general de 3 días, que contempla el numeral 48, del Código Penal vigente en el Estado, dando una sanción total por el delito de Abuso Sexual de 5 años tres días.

En ese sentido, se impone al sentenciado de mérito, por lo que hace a los delitos concursados de Equiparable a la Violación y Abuso Sexual, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales ***** , una sanción total de 27 años, 3 días de prisión, empero en virtud de que a lo anterior, se concurra idealmente el delito de Corrupción de Menores, en perjuicio de dicha menor, debido a que la misma conducta con la que se acreditaron los delitos materia del concurso real, se actualizó también la hipótesis normativa del delito



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000068002*
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de Corrupción de Menores, se incrementa tal sanción con el referido término general de 03 días.

En ese tenor, se impone al sentenciado de referencia, por lo que hace a los delitos concursados de Equiparable a la Violación, Abuso Sexual y Corrupción de Menores, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales ***** , una sanción total de 27 años, 6 días de prisión

Ahora bien, por lo que hace a los delitos de Estupro y Corrupción de Menores, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales ***** , se parte de este último delito, que es el de mayor entidad, el cual según el artículo 196, contiene una sanción mínima de 4 años y multa de 600 cuotas, al cual se le concursará idealmente, el delito de Estupro, debido a que la misma conducta con la que se acreditaron el delito Estupro, se actualizó también la hipótesis normativa del delito de Corrupción de Menores, por lo que se incrementa tal sanción, con el citado término general de 03 días.

Por ende, se impone al citado sentenciado, en cuanto a los delitos concursados de Estupro y Corrupción de Menores, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales ***** , una sanción total de 4 años, 3 días de prisión.

Consecuentemente, al realizar las operaciones aritméticas respectiva, este tribunal impone al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad penal, en la comisión de los delitos concursados de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** , así como por los ilícitos concursados de Estupro y Corrupción de Menores, en perjuicio de ***** , **una pena concursada total de 31 TREINTA Y UN AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 700 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalentes a la cantidad de \$67,354.00 sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 00/100.**

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia; también deberá descontarse el tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad ***** .

Reparación del daño.

Al respecto debe decirse que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó se condene al sentenciado de mérito al pago de la reparación del daño, en términos del artículo 12, de la Ley General de víctimas, 20 constitucional, 141 y 143, del Código Penal vigente en el Estado, para que pague el tratamiento psicológico que sugirieron las peritos ***** y ***** , que deben de cubrir las ahora adolescentes víctimas ***** y ***** , solicitándole una condena de manera genérica y que se determine su quantum en la etapa de ejecución.

Petición con la que estuvieron de acuerdo los Asesores Jurídicos, mientras que la Defensa no abrió debate.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141, del Código Penal para el Estado, señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia de debate,

En relación a la reparación del daño resulta procedente la condena, esto en razón de que evidentemente se encontró demostrado que las víctimas adolescentes de iniciales ***** y ***** , tienen un daño psicológico en relación a los hechos que nos ocupan, según lo dictaminado por la perito en psicología de ***** , y por lo tanto, **se condena** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, en favor de ambas adolescentes víctimas, por lo que hace al tratamiento psicológico que respectivamente, se les recomendó por las especialistas que les realizaron la evaluación correspondiente, siendo en la etapa de ejecución, donde se deberá cuantificar el monto al que asciende el pago por dichos tratamientos psicológicos.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000068002 *
CO00070680027
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Medida cautelar. En la inteligencia de que subsiste la medida cautelar impuesta durante el proceso al sentenciado, hasta en tanto cause firmeza el presente fallo definitivo.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA DEFINITIVA**, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** y su acumulada ***** , en la que se **condena** a ***** , por su plena responsabilidad penal, en la comisión de los delitos de de Abuso Sexual, Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor de iniciales ***** , así como por los ilícitos concursados de Estupro y Corrupción de Menores, en perjuicio de ***** , **imponiéndole al sentenciado de referencia una pena concursada total de una pena concursada total de 31 TREINTA Y UN AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 700 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalentes a la cantidad de \$67,354.00 sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 00/100.**

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia; también deberá descontarse el tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad el sentenciado
*****.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado *********, en los términos ya precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. En la inteligencia de que subsiste la medida impuesta al sentenciado durante el proceso, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo definitivo.

CUARTO: Se suspende al sentenciado de referencia de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure la sanción impuesta, esta es la determinación adoptada. Y se le amonesta de penas más severas en caso de reincidencia.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE. Así en definitiva, lo resuelve y firma¹, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **MANUEL HERNÁNDEZ CERVANTES**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407 y 411, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.